

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REGULAR LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS  
MUJERES POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN  
GUATEMALA**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SARA EDITH ROJAS ORTÍZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, octubre de 2021**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chévez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera  
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras  
Secretario: Lic. Oscar Mauricio Villalta González

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Marroquín Aceituno  
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew  
Secretario: Lic. David Sentés Luna

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



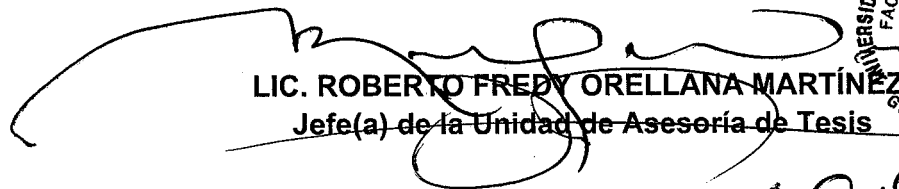
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 18 de julio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, MELVY LUCRECIA OROZCO FUENTES  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
SARA EDITH ROJAS ORTÍZ, con carné 9718220,  
 intitulado REGULAR LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS MUJERES POR LA  
COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

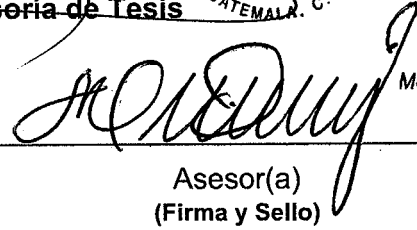
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



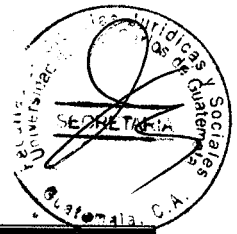
Licenciada  
 Melvy Lucrecia Orozco Fuentes  
 Abogada y Notaria

Fecha de recepción 24 / 07 / 2019 f)

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

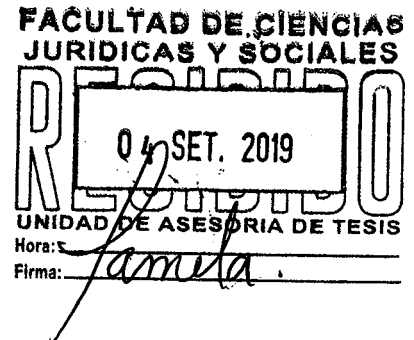


LICENCIADA  
MELVY LUCRECIA OROZCO FUENTES  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 11335



Guatemala, 5 de agosto de 2019

LICENCIADO ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

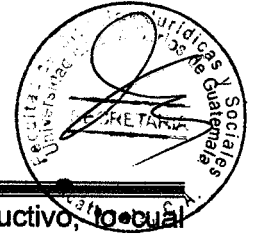


Licenciado Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 18 de julio de 2019, he procedido a asesorar la tesis intitulada **"REGULAR LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS MUJERES POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GUATEMALA"**, de la bachiller **SARA EDITH ROJAS ORTÍZ**, motivo por el cual emito el siguiente dictamen:

- a. Con respecto al contenido científico y técnico de la tesis se puede verificar en los métodos utilizados, que llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de este tipo ya que en la misma se hace un análisis minucioso de la ley que constituye el objeto de estudio, de los principios rectores del Derecho Penal guatemalteco y de las instituciones que comprende la teoría general del delito para determinar las deficiencias que presenta la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, sobre todo en lo relacionado a la determinación del sujeto activo en los tipos penales establecidos en la misma.
- b. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.

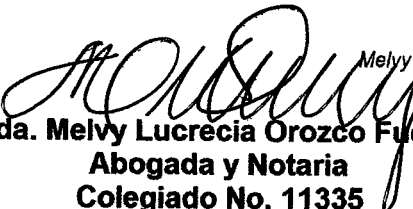
LICENCIADA  
MELVY LUCRECIA OROZCO FUENTES  
Abogada y Notaria  
Colegiado No. 11335

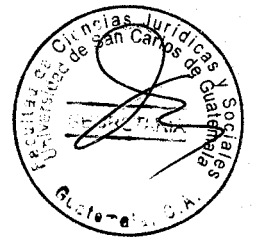


- c. El trabajo de investigación se realizó con los métodos deductivo e inductivo, lo cual permitió, respectivamente, llegar a conclusiones aplicables de manera específica a las figuras delictivas reguladas en el Decreto 22-2008 del Congreso de la República a partir del estudio doctrinario del delito y sus aspectos contemplados de forma general en el ordenamiento jurídico y la obtención de conclusiones de carácter universal a través del estudio de datos particulares como sentencias y leyes nacionales e internacionales. Asimismo, se utilizó acorde a las necesidades de la investigación, la técnica de investigación documental y se revisó la redacción del informe final.
- d. Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.
- e. En cuanto a la conclusión discursiva satisface su cometido, y puede llegar a realizar un aporte significativo para el desarrollo de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer al puntualizar los aspectos de la ley que deben revisarse y reformarse para que la misma cumpla su función de prevenir, disuadir y sancionar la criminalidad en contra de las mujeres.
- f. Declaro que no soy pariente de la autora de este trabajo de investigación dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **SARA EDITH ROJAS ORTIZ**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

Atentamente:

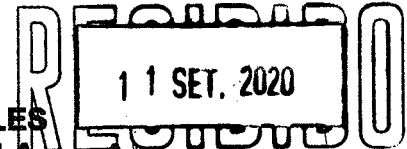
  
Licenciada  
Melvy Lucrecia Orozco Fuentes  
Abogada y Notaria  
**Licda. Melvy Lucrecia Orozco Fuentes**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado No. 11335**



Guatemala, 11 de septiembre de 2020.

**LIC. GUSTAVO BONILLA**  
**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado Licenciado:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis de la bachiller **SARA EDITH ROJAS ORTÍZ**, la cual se titula **REGULAR LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS MUJERES POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GUATEMALA**.

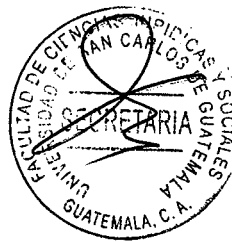
Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

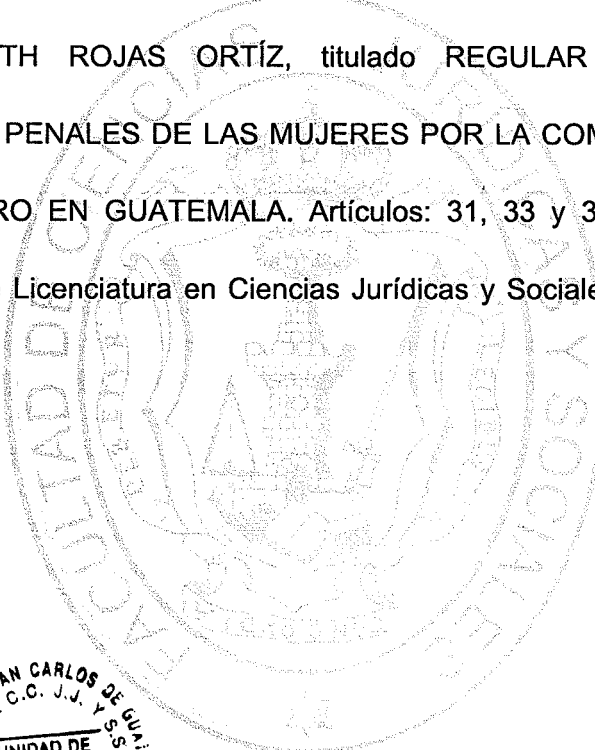
Licda. Nineth Faviana Tejax Aquino  
Docente Consejera de la Comisión de Estilo

c.c. Unidad, estudiante,



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de agosto de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA EDITH ROJAS ORTÍZ, titulado REGULAR LA DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES PENALES DE LAS MUJERES POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 SECRETARIA  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

CEHR/JPTR.

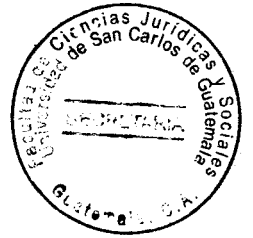
*[Handwritten signature]*  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C. C. J. J. Y S. S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 DECANO  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.



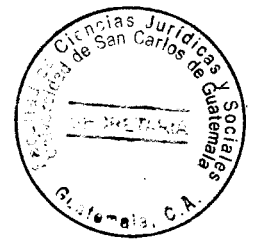


## DEDICATORIA



- A DIOS:** Por tener dentro de sus planes bendecirme con la obtención de este grado académico.
- A MI MADRE:** Por ser mi primera fuente de enseñanza, apoyarme incondicionalmente y brindarme la mayor parte de mi educación académica.
- A MIS HERMANOS:** Por alentarme para no abandonar mis metas.
- A MI ESPOSO:** Por darle sentido a mi vida, ser mi fuente de motivación para que pueda superarme profesionalmente siendo muchas veces mi guía en varios aspectos y mi mejor amigo.
- A MI ASESORA:** Licenciada Melvy Lucrecia Orozco Fuentes, por toda su dedicación en brindarme la asesoría para la elaboración del presente trabajo.
- EN ESPECIAL A:** Licenciado Emanuel de Jesús Ramírez Tobar por brindarme su amistad y apoyarme.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme ser parte de su estudiantado.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enriquecerme de conocimiento.

## PRESENTACIÓN

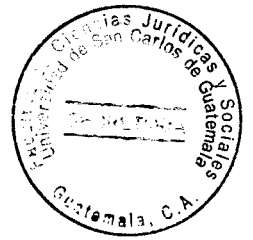


La investigación realizada es de tipo cualitativo y se enmarca en la rama del derecho penal, en virtud de basarse en la interpretación y análisis de los elementos jurídicos existentes en la legislación nacional e internacional respecto a los delitos de violencia de género.

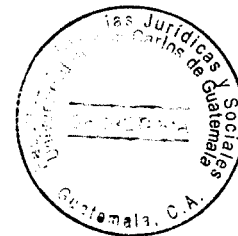
El objeto de la investigación consistió en el estudio la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y tuvo como sujeto de estudio a las mujeres en su carácter pasivo y activo como autoras y víctimas en los delitos de violencia de género y fue realizada en el territorio de Guatemala, durante el período comprendido del mes de agosto de 2018 al mes de enero de 2020.

El aporte académico de la investigación se centra en justificar sobre bases científicas y jurídicas una serie de reformas a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en virtud de que excluye a las mujeres como sujetos activos en los delitos que regula, lo que hace posible que la responsabilidad penal del hombre pueda ser evadida a través de la utilización de mujeres para la comisión de este tipo de delitos o que algunas conductas llevadas a cabo por mujeres y que reproduzcan los mismos efectos que las relaciones de poder que contextualizan estos tipos de delitos, no puedan ser sancionadas conforme lo establecido por la ley.

## HIPÓTESIS



Los tipos penales regulados en Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, parten del supuesto que el agresor es de género masculino. La teoría general del delito, permite encuadrar algunas conductas realizadas por las mujeres en los tipos penales previstos y sancionados por la Ley, lo que hace necesario reformas que permitan la deducción de responsabilidades penales a las mujeres que participen como autoras, coautoras o cómplices en la comisión de delitos de violencia de género.

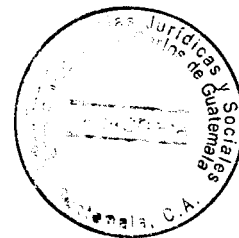


## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de realizada la investigación se comprobó la hipótesis, debido a que aun cuando existe la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, esta no permite la deducción de responsabilidades penales a las mujeres que participen como autoras, coautoras o cómplices en la comisión de delitos de violencia de género, lo que impide una protección integral de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia.

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el analítico y el deductivo, así como también las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

# INDICE



Pág.

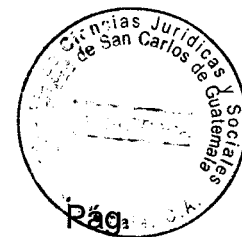
Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal .....	1
1.1. Principios.....	5
1.1.1. Principio de legalidad.....	6
1.1.2. Principio de lesividad.....	10
1.1.3. Principio de igualdad.....	11
1.2. Clasificación y ubicación.....	14
1.3. Marco jurídico.....	16

## CAPÍTULO II

2. Teoría general del delito.....	17
2.1. Elementos del delito.....	18
2.1.1. Acción.....	19
2.1.2. Tipicidad.....	27
2.1.3. Antijuricidad.....	33
2.1.4. Culpabilidad.....	35
2.1.5. Punibilidad.....	41
2.2. La participación en el delito.....	43
2.2.1. Autor directo o inmediato .....	43
2.2.2. Autor mediato o indirecto .....	44
2.2.3. Coautor .....	44
2.2.4. Cómplice .....	45
2.2.5. Inductor .....	45



### CAPÍTULO III

3. Violencia de género.....	47
3.1. Cultura de género.....	57
3.1.1. Prejuicios, estereotipos y discriminación.....	60
3.1.2. Machismo.....	62
3.1.3. Misoginia.....	63
3.2. Definición de violencia de género.....	65
3.3. Contexto de la violencia.....	67
3.3.1. Modalidades de violencia.....	68
3.3.2. Tipos de violencia.....	72
3.4. Carácter estructural de la violencia de género.....	75

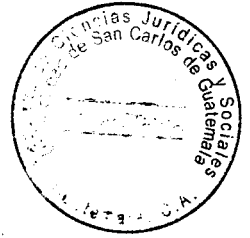
### CAPÍTULO IV

4. Regular la deducción de responsabilidades penales de las mujeres por la comisión de delitos de violencia de género en Guatemala.....	79
4.1. La problemática de la participación de la mujer en los delitos de violencia de género.....	81
4.2. Antecedentes en el derecho comparado.....	88
4.3. Importancia de las reformas propuestas a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	96
4.4. Reformas a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer .....	99

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>103</b>
-----------------------------------	------------

<b>ANEXOS .....</b>	<b>105</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>113</b>
---------------------------	------------



## INTRODUCCIÓN

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer prevé expresamente que el sujeto pasivo de los tipos penales que regula debe ser una mujer pero no establece con la misma claridad quienes pueden ser los sujetos activos de dichos delitos, lo cual hace posible que la responsabilidad penal del hombre pueda ser evadida mediante la utilización de mujeres para cometerlos o que estas reproduzcan las relaciones de poder que caracterizan estos delitos.

Como objetivo general se estableció determinar la necesidad de reformar la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer a efecto de hacer efectiva la protección de la mujer contra cualquier forma de violencia de género, mismo que fue alcanzado al establecerse sobre el análisis de la legislación nacional e internacional y su interpretación conforme a doctrina y a la teoría general del delito, que la violencia en contra de la mujer no constituye un acto realizado exclusivamente por los hombres y que resulta viable la deducción de responsabilidades penales a las mujeres que participen como autoras, coautoras o cómplices en la comisión de este tipo de delitos.

El informe final de tesis consta de cuatro capítulos, el primero abarca conceptos generales de la rama del derecho penal y los principios que lo informan; en el segundo se hace una breve reflexión sobre los elementos positivos y negativos del delito así como lo referente a la autoría en el tipo penal; en el tercero se aborda la cultura y violencia de género y; en el cuarto, se analiza la problemática de la participación de la mujer en los delitos de violencia de género así como la viabilidad de reformar la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

Los métodos utilizados fueron el método deductivo e inductivo, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental, las cuales permitieron la realización del análisis jurídico y doctrinario que sirvió de base para arribar a las conclusiones finales de la investigación.

En ese orden de ideas, se recomienda reformar la Ley contra el Femicidio y otras Formas

de Violencia contra la Mujer para que de esta forma y conforme a las garantías constitucionales de igualdad y legalidad, en la penalización de los delitos de violencia de género pueda deducirse responsabilidades penales a las mujeres como autoras, coautoras o cómplices, para que el poder coercitivo del Estado no se encuentre limitado al momento de prevenir y castigar la violencia de género y se haga efectivo el objetivo principal de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.





## CAPÍTULO I



### 1. Derecho penal

La naturaleza social de la especie humana ha sido una característica presente desde el origen mismo de la humanidad, la cual ha estado determinada por la necesidad de organizar las relaciones entre sí, a través de normas orales o escritas que conlleven a la creación del ser humano civilizado.

La contravención a estas normas sociales, dieron origen a un poder sancionador que primitivamente estuvo en manos de los particulares y que gozaba únicamente del respaldo de la aprobación colectiva. Conforme las sociedades evolucionaron y tuvieron más conciencia de su humanidad, este poder también se fue modificando, hasta terminar siendo una potestad exclusiva del Estado, en torno de la cual, surge la idea del derecho penal.

A razón de lo anterior, dentro del estudio histórico del derecho penal, se pueden distinguir varias etapas que pueden ser consideradas como antecedentes de las teorías y prácticas actuales de esta rama del derecho.

En la primera etapa denominada **venganza privada**, la razón de ser de cualquier actividad provocada por un ataque injusto, era la venganza ejecutada por el ofendido o por la familia de este. "La venganza privada se conoce también como venganza de la sangre porque, sin duda, se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su



naturaleza eran denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de *blutrache*, generalizándose posteriormente a toda clase de delitos”.<sup>1</sup> Es decir, que durante este período, la actividad vengadora es apoyada por la colectividad misma, que reconoce el derecho del ofendido a ejercitarla y que le proporciona la ayuda material o el respaldo moral necesario para realizarla.

La Ley del Talión, cuyos “antecedentes se encuentran en el Código de Hammurabi (aproximadamente Siglo XVIII a.c.), en la Ley de las XII Tablas y en la legislación mosaica”<sup>2</sup>, representó un avance significativo en la evolución de esta rama del derecho, al limitar el ejercicio de la venganza personal a su proporcionalidad con el daño causado.

En esta época, “al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado y surge en el terreno de las ideas penales, el período de la **venganza divina**”.<sup>3</sup> Es decir que el poder punitivo es extraído de la mano de los particulares, al trasladar el carácter de la ofensa a un *status* divino. Las actividades lesivas para los individuos y para la tranquilidad social fueron consideradas una ofensa a la divinidad y eran juzgadas en nombre de Dios por la clase sacerdotal, la cual determinaba su gravedad y su pena.

A medida que la figura del Estado evolucionaba, también fue haciéndose más clara la distinción entre delitos públicos y privados y la instauración de tribunales y jueces que

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. Pág. 32.

<sup>2</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**. Pág. 41.

<sup>3</sup> Castellanos. **Op. Cit.** Pág. 33.



actuaban en nombre de la colectividad. En esta etapa, denominada como “**época de la venganza pública** la cual se depositaba en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito”.<sup>4</sup> Es decir, que la facultad de castigar deja de ser una función a cargo de los particulares o del clero y se convierte en una función exclusiva del Estado, el cual conocía, juzgaba y sentenciaba, en nombre de la colectividad.

Sin embargo, la inexistencia de límites a este poder sancionador, aunado al carácter absolutista de los Estados monárquicos, hizo de esta época, un período caracterizado por la crueldad y la desigualdad en la administración de la justicia penal, lo que generaría una ola de cambios en el pensamiento intelectual de la época.

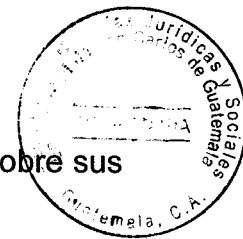
“A la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La **tendencia humanitaria**, de antecedentes muy remotos, tomó cuerpo hasta la segunda mitad del Siglo XVIII con César Bonnesana, Marqués de Beccaria”.<sup>5</sup> Para Bonnesana, las penas debían establecerse obligatoriamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias, la pena de muerte debía ser proscrita y la función de los jueces debía estar limitada a la aplicación de la ley y no a su interpretación.

Estos postulados contribuyeron al abandono de las arbitrariedades cometidas en épocas anteriores y a sentar las bases para un derecho penal humanizado que garantizara la efectiva igualdad de los individuos frente a la ley y al poder sancionador del Estado.

---

<sup>4</sup> De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 15.

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 35.



Con su obra, Bonnesana humanizó al derecho penal e impulsó una discusión sobre sus fines, que aún en estos días, sigue originando nuevos pensamientos y teorías.

En ese orden de ideas, puede entenderse que el derecho penal, aún en su etapa pre científica, ha consistido en un conjunto de normas orales o escritas que fueron socialmente aceptadas para regular una parcela específica del comportamiento humano, *ius poenale* y que posteriormente devino en una facultad del Estado, consistente en la promulgación y aplicación de dichas normas de manera coercitiva, *ius puniendi*.

Por consiguiente, el derecho penal puede ser abordado desde un punto de vista objetivo si se refiere al conjunto de normas establecidas por el Estado las cuales son dirigidas a regular las conductas de las personas así como su conminación y sanción; y desde un punto de vista subjetivo si se entiende como la potestad que tiene el Estado de crear las leyes y aplicarlas a través de los distintos organismos estatales.

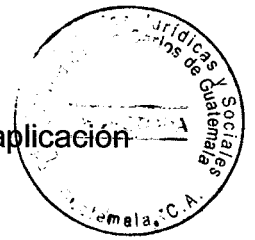
Miguel Ángel Cortés por su parte, afirma que “derecho penal objetivo es el conjunto de normas jurídicas que definen los delitos y determinan las penas y medidas de seguridad. Es el cúmulo de disposiciones jurídicas dictadas por el Estado y que constan en el cuerpo legal punitivo [...] Es derecho penal subjetivo la facultad que el Estado tiene de imponer penas; es el derecho de castigar”.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el derecho penal es una rama del derecho público, consistente en un conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas

---

<sup>6</sup> Derecho penal. Pág. 5.

conductas en resguardo de la tranquilidad social y cuya promulgación y aplicación constituyen una facultad exclusiva del Estado.



## 1.1. Principios

Los principios jurídicos son considerados como una de las fuentes del derecho, carácter que se les ha reconocido tanto en la doctrina legal como explícitamente en algunos cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, su definición, lejos de ser un concepto claro constituye una tarea que aún en estos días, resulta teóricamente complicada por las diferentes concepciones que se tienen de los mismos. Por una parte pueden ser considerados a veces como normas jurídicas y otras veces como lineamientos generales sobre los que estas deben basarse, pudiendo estar contenidos ya sea de forma tácita o expresa en la ley de mayor jerarquía.

Un recurso fácil para arribar la comprensión de este concepto, necesariamente debe partir de su significado lingüístico. En efecto, el diccionario de la Real Academia Española define como principio la “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.<sup>7</sup>

Desde este punto de vista, un principio jurídico consiste en el fundamento de un conjunto

---

<sup>7</sup> <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. (Consultado: 21 de noviembre de 2018).



de normas de conducta que son consideradas justas para una sociedad determinada o para toda la humanidad y también pueden entenderse como normas básicas de las que derivan otras normas.

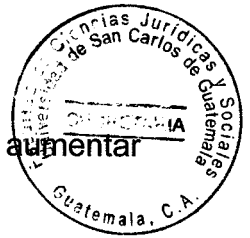
En este sentido, las normas que cumplen la función de principios rectores del derecho penal guatemalteco, están contenidas en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales se desarrollan a continuación de conformidad con el interés que reviste esta investigación.

### **1.1.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad, tiene su basamento histórico en el período de la Revolución Francesa y en el de la Ilustración, cuando el pueblo asume un rol activo en el ejercicio del poder del Estado y exige la instauración de garantías para su ejercicio.

Las ideas de Montesquieu y Rousseau, como máximos representantes de la ilustración, influyen en el pensamiento de César Beccaria, quien formula este principio sobre la base de la división de poderes y el contrato social.

Para Beccaria, “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa toda la sociedad unida por el contrato social: ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad. Pero una pena que sobrepase el límite señalado por las leyes contiene en sí la pena justa más otra adicional, por



consiguiente ningún magistrado bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente”.<sup>8</sup>

De esta manera, el principio de legalidad se traduce no solo en una exigencia de seguridad jurídica, sino también en una garantía política consistente en el derecho de que a ningún ciudadano se le podrá someter a penas por actividades delictuosas que no estén socialmente admitidas a través de sus representantes en el poder legislativo. Implica pues, la existencia de leyes formales emanadas del poder legislativo, que contemplen actividades socialmente consideradas como delitos y penas que sancionen la realización de esas actividades.

La Constitución Política de la República de Guatemala al preceptuar en el primer párrafo del Artículo 17 que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración” recoge las ideas antes apuntadas, en virtud de reconocer como una actividad exclusiva del Organismo Legislativo, la calificación de acciones como constitutivas de delitos y faltas, así como el establecimiento de sus respectivas penas a través de leyes sancionadas con anterioridad a la comisión de dichas acciones.

De lo anterior se desprende que en el principio de legalidad subyacen otros principios que pueden ser estudiados de forma independiente y que de igual manera, informan al derecho penal y limitan *el ius puniendi* del Estado, siendo estos el principio de ley previa,

---

<sup>8</sup> Tratado de los delitos y las penas. Pág. 61.



el de reserva de ley, el de taxatividad y el de lesividad, los cuales se desarrollan brevemente a continuación.

#### **a) Principio de ley previa**

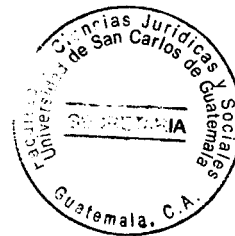
Este principio constituye la columna vertebral del principio de legalidad y puede resumirse como un límite que el Estado ha impuesto para garantía de los individuos, y que consiste en el abandono de la oralidad de la ley y de la costumbre como fuente del derecho. Este principio exige la existencia de una ley penal escrita y anterior al hecho del proceso, es decir, como lo afirmaría Anselmo Feuerbach en su máxima latina *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

#### **b) Principio de reserva de ley**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos".

En consecuencia, debe entenderse, que conforme a las disposiciones constitucionales, la tipificación de acciones como delitos penalmente sancionables, conforme a lo establecido por el principio de legalidad, corresponde exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala.





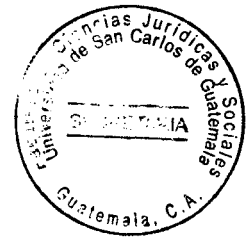
### **c) Principio de taxatividad**

El principio de taxatividad hace referencia a la precisión de las normas que regulan las conductas delictivas, potenciando de esta manera el ideal de certeza del derecho que considera que las normas exactas y precisas favorecen su conocimiento y la abstención por parte de los ciudadanos de incurrir en actividades prohibidas.

Si se toma en cuenta que el derecho, y en particular el derecho penal, marca los límites y reglas del comportamiento humano afectando de manera directa la libertad de acción de las personas, el principio de taxatividad no solo constituye un reflejo del principio de legalidad, sino también una garantía dentro del Estado de derecho, en virtud de que, mientras más precisas y exactas sean las normas que prohíben un comportamiento específico, menor será el grado en que se afecta la libertad de las personas.

En ese sentido, el principio de taxatividad en el derecho penal, y específicamente en aquellas normas que configuren tipos penales, exige una determinación clara de quien o quienes pueden ser los sujetos activos y pasivos del delito, de cuál es la conducta punible y de cómo debe ser sancionada esta.

En conclusión, el principio de legalidad implica que todo delito debe estar previsto de manera precisa en una ley formal y material, que la pena debe estar establecida previamente por la ley, que no puede ejecutarse pena alguna sino a través de una sentencia firme obtenida en un debido proceso y que la pena debe ejecutarse tal y como expresamente lo prescribe la norma legal que la contiene.



### 1.1.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad constituye uno de los fundamentos sobre los cuales se sustenta el ejercicio del derecho penal y se limita el poder sancionatorio del Estado.

Mientras el principio de legalidad nos remite a la tipificación previa del delito en las normas penales, el principio de lesividad en cambio, nos indica qué acciones u omisiones pueden ser tipificadas como delitos, partiendo para ello de la preexistencia de intereses vitales para el desarrollo de las personas.

Este conjunto de intereses no son creados por el derecho sino que éste los reconoce y mediante ese reconocimiento, adquieren el carácter de bienes jurídicos cuya afectación o riesgo es sancionado a través de las normas del derecho penal.

A nivel doctrinario, el concepto de bien jurídico encuentra una férrea oposición, sin embargo, en el derecho penal guatemalteco el Código Penal ha sido estructurado a partir de la categorización de esos valores, motivo por el cual y también para arribar a la problemática central de este tema, es necesario, al menos brevemente, profundizar un poco más en este concepto.

Como anteriormente se señaló, un bien jurídico es en esencia, aquel valor o interés de vital trascendencia para la vida individual y social de las personas. Es la sociedad misma la que indica que o quienes ameritan de una protección especial a través del derecho, razón por la cual, dependiendo del contexto histórico, existirán o dejarán de existir bienes



jurídicos o normas que sancionen los diferentes modos de afectación de los mismos.

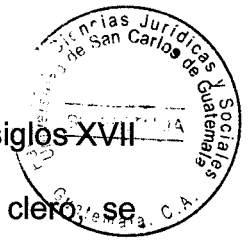
Es decir, que un bien jurídico puede ser identificado cada vez que una situación en la sociedad nos indica que amerita especial protección dado que la vida relacional de los sujetos así lo demanda.

Los bienes jurídicos son pues, inherentes a la naturaleza individual de las personas, pero trascienden o adquieren un valor particular, cuando son percibidos por la colectividad como bienes cuya afectación tiene incidencia a nivel social. En tal sentido, constituyen derechos subjetivos cuyo nivel de protección está determinado por la importancia que la sociedad les asigna, situándolos en una categoría de derechos que ameritan una protección especial.

Para la protección de dichos bienes jurídicos, el legislador a través de la coerción estatal pretende garantizar su existencia, al persuadir y disuadir a las personas de la comisión de acciones que lesionen a los mismos. Es aquí, cuando el Estado, con el fin de darle protección especial, usa la pena o sanción como instrumento de amenaza a los ataques que puedan surgir o colocar en riesgo dicho valor instituido.

### **1.1.3. Principio de igualdad**

El principio de igualdad, como principio general del derecho, tiene su ámbito de aplicación en la totalidad de ramas en que este se subdivide. Su origen se remonta a la época de la Revolución Francesa como una respuesta al conjunto de "rasgos políticos, jurídicos,



sociales y económicos que caracterizaron a Europa y sus colonias durante los siglos XVII y XVIII<sup>9</sup> cuando los privilegios de las clases altas como la nobleza y el clero se contraponían a la discriminación del campesinado y el emergente proletariado industrial.

Este principio, quedó plasmado en el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual preceptúa: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”. Es decir, que desde su origen mismo, la mayor aspiración de la igualdad como principio general del derecho, lo constituye la justicia y la equidad como características fundamentales de las sociedades civilizadas.

Desde entonces, este principio ha sido considerado como esencial para la comprensión de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, a tal punto de que no puede concebirse un Estado moderno sino se parte de una sociedad conformada por hombres y mujeres libres e iguales en dignidad y derechos.

Sin embargo, la igualdad a la que hace referencia la mayoría de constituciones del mundo occidental, ha sido debatida desde su origen mismo, dando lugar a que se distinga un principio de igualdad formal y un principio de igualdad material o real.

#### **a) Principio de igualdad formal**

Este principio está orientado a garantizar la igualdad de trato a todos los destinatarios de

---

<sup>9</sup> <http://www.claseshistoria.com/antiguoregimen/concepto.htm>. (Consultado: 16 de octubre de 2019).



una norma jurídica y a evitar cualquier tipo de discriminación tanto en el momento en que se crea el derecho, como al aplicarlo en un caso concreto. En virtud de este principio, se identifica la generalidad como característica de la ley, lo que implica suponer que toda persona se somete en términos iguales al ordenamiento jurídico y que todos son titulares de los derechos reconocidos en ese ordenamiento.

En el derecho penal, la igualdad formal se manifiesta cuando se establecen las garantías para el cumplimiento de un proceso justo orientado a que el trato de las personas sometidas a los poderes públicos encargados de sancionar un delito sea igual, sin hacer ningún tipo de diferenciación.

#### **b) Principio de igualdad real**

El principio de igualdad material o real surge junto al Estado social de derecho como una reinterpretación del principio de igualdad ante la ley. Autores como Hermann Heller proponen que la mera igualdad formal o ante la ley, sea corregida en el Estado social mediante la consideración de la posición real en que se encuentran los individuos a los que se va a aplicar esa ley y considera que: “la igualdad formal de la democracia política, aplicada a situaciones jurídicas desiguales, produce un derecho material desigual, contra el cual declara su hostilidad la democracia social”.<sup>10</sup>

En este sentido, la igualdad no supone únicamente la creación de normas no

---

<sup>10</sup> **Escritos políticos.** Pág. 332.



discriminatorias por parte del Estado, sino también en que este adopte medidas que garanticen la igualdad efectiva entre todos los habitantes, tomando en cuenta las condiciones económicas y sociales propias de determinadas personas o grupos de personas.

Es en el caso anterior, cuando se justifica la **discriminación positiva**, la cual consiste en políticas o leyes que, para garantizar una igualdad efectiva, protegen a grupos determinados de personas, como por ejemplo, a los menores de edad frente a los adultos, o a las mujeres frente a los hombres.

En Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, constituyen ejemplos claros de la modificación de la ley penal, para garantizar la igualdad material de la niñez, la adolescencia y las mujeres guatemaltecas.

## **1.2. Clasificación y ubicación**

El derecho penal se ubica dentro la rama pública del derecho, entendida esta como aquella parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas particulares o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público, cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades.

En el caso del derecho penal, los derechos y obligaciones referentes a los delitos, así como la facultad de juzgar y sancionar las infracciones a las leyes penales, tienen lugar



en las relaciones de subordinación establecidas entre los particulares y el Estado, es decir, en las relaciones de supra a subordinación entre entidades soberanas (el Estado) y entidades no soberanas (las personas particulares).

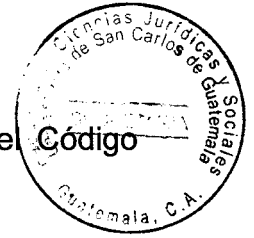
Ahora bien, el Estado no siempre actúa en su carácter de entidad soberana, por lo que hay que considerar que el derecho es público únicamente cuando el Estado actúa en el ejercicio de esa soberanía.

De lo anterior, puede indicarse que el carácter público del derecho penal, se debe a que sus objetivos y finalidades se encaminan a la protección de bienes jurídicos que han sido consensuados socialmente, de los ataques que puedan afectarlos por parte de los particulares y porque ante esos ataques, el Estado actúa en ejercicio de su *ius puniendi*, es decir, con la facultad plena de juzgar y sancionar a los responsables.

En cuanto a la naturaleza de sus normas, el derecho penal puede ser sustantivo o adjetivo, entendiéndose como derecho sustantivo, al conjunto de normas que regulan las conductas humanas bilaterales, heterónomas, externas y coercibles, cuyo contenido es de fondo y que son consideradas estáticamente.

El derecho adjetivo, en cambio, son normas típicamente dinámicas, que regulan los procedimientos y que tienen como fin el cumplimiento de una norma sustantiva, razón por la cual también se la denomina derecho procesal.

En Guatemala, las normas sustantivas son reguladas por el Código Penal y por otras



leyes especiales mientras que las normas adjetivas, están contenidas en el Código Procesal Penal.

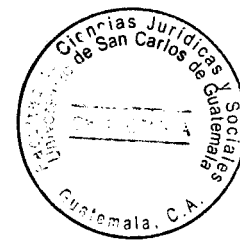
### **1.3 Marco jurídico**

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema del Estado, contiene los principios y garantías que rigen el derecho penal guatemalteco, específicamente, en los Artículos comprendidos del 1 al 22.

El marco jurídico del derecho penal guatemalteco, se complementa con otras leyes ordinarias, siendo las principales, el Código Penal y el Código Procesal Penal. Existen además, leyes ordinarias denominadas leyes especiales que regulan las infracciones penales que se originan de situaciones particulares, concernientes a una materia en concreto, a determinadas instituciones o a relaciones jurídicas definidas.

Dentro de estas leyes especiales están: la Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros, Ley que regula el Delito Económico Especial, Ley Forestal, Ley de Armas y Municiones, Ley Contra la Narcoactividad, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Extinción de Dominio, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Ley Nacional de Aduanas, Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, entre otras.





## CAPÍTULO II

### 2. Teoría general del delito

Para efectos de aproximarse a una definición adecuada del concepto teoría general del delito, es necesario definir individualmente cada uno de los conceptos que conforman dicho enunciado. En este sentido, el término teoría es definido por Manuel Ossorio, como la "Posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución de él".<sup>11</sup> Es decir, un conjunto de conclusiones que han sido aceptadas como válidas o ciertas, respecto a un hecho de naturaleza jurídica.

Por otra parte, Samantha López define el delito como: "la conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, lo cual trae aparejada como una de sus consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada, y otras de ellas son las consecuencias jurídicas, mismas que pueden ser pena privativa de libertad, el pago de una multa y reparación del daño en caso de que así haya sido contemplado por el legislador".<sup>12</sup>

De lo anterior, se desprende que delito es cualquier conducta social contraria a los códigos de convivencia establecidos por determinada sociedad a través de la ley, razón por la cual, en términos estrictamente jurídicos, es un hecho culpable, típico y antijurídico y que en términos coloquiales podría definirse como aquellos comportamientos violatorios

---

<sup>11</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 934.

<sup>12</sup> **Derecho penal I.** Pág. 57.



a las leyes que nos rigen en sociedad y que por consiguiente, ameritan un castigo o resarcimiento.

En ese sentido, la teoría general del delito es la posición doctrinal que, desde la perspectiva del derecho, busca explicar un fenómeno jurídico que consiste en las conductas sociales contrarias a los códigos de convivencia establecidos por la sociedad en la ley, los elementos que lo constituyen, así como las consecuencias referidas a su castigo o resarcimiento.

La teoría general del delito es pues un conocimiento sistematizado que tiene por objeto analizar una serie de elementos o categorías en un orden específico con el fin de establecer si la conducta de un sujeto, ya sea por acción u omisión resulta siendo una conducta delictiva que debe ser sancionada por el Estado.

## **2.1. Elementos del delito**

Para la teoría general del delito, los elementos del delito constituyen parte fundamental de su objeto de estudio, al considerarlos como aquellas condiciones *sine qua non* para determinar la existencia de una actividad delictuosa o bien para descartarla como constitutiva de delito.

Los elementos del delito fueron estudiados en diversos sistemas que coincidieron en afirmar que el delito consiste en una acción, típica, antijurídica y culpable y si bien fueron surgiendo consecutivamente como respuesta a problemáticas que los anteriores



sistemas de estudio no podían explicar, las diferencias abarcaban discusiones a nivel filosófico, sin cambiar más que el orden de análisis de las características de la acción humana que podía ser considerada como delito, es decir, su tipicidad, su antijuricidad, y su culpabilidad.

Estas características que configuran el delito, son conocidas como elementos positivos del delito y sus opuestos: La falta o ausencia de acción, la atipicidad, las causas de justificación, y las causas que excluyen la culpabilidad y excusas absolutorias, las circunstancias que se conocen como elementos negativos del delito.

A continuación y para efectos de interés de esta investigación, se abordaron los elementos tanto positivos como negativos del delito.

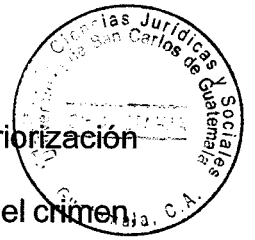
### **2.1.1. Acción**

Franz Von Liszt define la acción como: “la conducta voluntaria en el mundo exterior; causa voluntaria o no impidiendo de un cambio en el mundo externo”.<sup>13</sup>

De lo anterior se desprende que la acción que interesa al derecho penal, consiste en una conducta voluntaria, ya sea activa o pasiva, que se exterioriza en el mundo material a través de cambios ocasionados en el mismo o la posibilidad de ocasionarlos y vulnerar con ello una norma prohibitiva a la cual el derecho le asigna un determinado castigo.

---

<sup>13</sup> **Tratado de derecho penal.** Pág. 297.



La intencionalidad inmersa en la acción que es de relevancia jurídica y su exteriorización en el mundo material, conforman lo que se conoce como *iter criminis* o camino del crimen, concepto que al relacionarse con la culpabilidad, será tratado más adelante. Por el momento, previo a abordar los elementos del delito, se abordarán dos cuestiones vinculadas al concepto de acción: La acción que no causa el resultado y la acción negativa, es decir, la tentativa y los delitos de omisión.

### **a) Tentativa**

Como ya quedó establecido, la acción como elemento integrante del delito, consiste en un acto voluntario e intencional, encaminado a provocar un resultado que el derecho penal considera lesivo para la convivencia social. Sin embargo, esa relación entre voluntad, intención y resultado, puede ser interrumpida por hechos exteriores y producir una divergencia entre la representación del sujeto y el resultado causado.

Un ejemplo típico de la tentativa de delito es la persona que con la intención de matar, dispara un arma de fuego a otra, causándole una herida que le roza el corazón, pero que no lo mata. En este caso, el sujeto que actúa ejecuta todos los actos que debería producir el resultado planificado, pero ya sea por un disparo mal acertado o por la atención médica inmediata, circunstancias que se escapan de su voluntad, la víctima no muere.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 14 del Código Penal que establece “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del



agente". La definición legal, permite establecer que los actos que se ejecuten no solo deben manifestarse en el mundo exterior, sino también ser idóneos respecto al fin que se espera, razón por la cual es posible, hablar de una tentativa propiamente dicha y de una tentativa imposible, la cual es tratada de forma diferente por las disposiciones de la ley penal.

Para ejemplificar la tentativa imposible, se vuelve al caso que anteriormente fue citado: la persona dispara, pero lo hace a dos kilómetros de distancia de la víctima, con un arma calibre nueve milímetros, la cual tiene un alcance efectivo de unos ochocientos o novecientos metros. En estas circunstancias, se dice que la inidoneidad es relativa, porque el medio utilizado tiene por sí mismo la capacidad para producir el resultado que es matar, pero resulta inoperante en determinadas circunstancias, como por ejemplo, a dos kilómetros del objetivo, caso contrario, si el arma fuera de juguete la inidoneidad sería absoluta por cuanto ninguna circunstancia haría operante el medio para producir el resultado.

Los Artículos 64 y 15 del Código Penal guatemalteco preceptúan las penas para la tentativa y la tentativa imposible. En el primer caso, se aplican las penas señaladas para el delito consumado, rebajada en una tercera parte y en el caso de los autores de tentativas imposibles los sujeta únicamente a medidas de seguridad.

### **b) Omisión**

La omisión es abstenerse de hacer o decir algo. Esta definición implicaría equipararla a



una falta de acción y por consiguiente, constituiría un elemento negativo del delito. Sin embargo, cuando se habla de omisión en el derecho penal, no se alude a la inexistencia llana de una actividad humana sino a la ausencia deliberada de esta, ya sea de forma voluntaria o consciente de que al dejar de actuar existe la posibilidad de ocasionarse un daño sancionado por la ley penal.

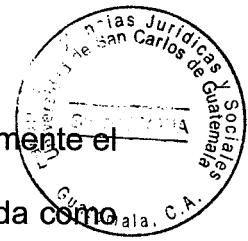
Para citar un ejemplo, bastaría imaginar a un campista que visita un bosque y al marcharse no apaga el fuego que posteriormente ocasionará un incendio forestal. En este caso, si el campista no encendiera el fuego o bien después de encenderlo lo apagara siguiendo todas las medidas de seguridad correspondientes, no existiría acción relevante para el derecho penal, en caso contrario, el hecho de no apagarlo presupone un estado consciente sobre las posibles consecuencias de su falta de acción, cometiendo el delito de incendio forestal regulado en el Artículo 93 de la Ley Forestal.

Establecido lo anterior es necesario señalar que la omisión relevante para el derecho penal ha sido clasificada en omisión propia o simple y en omisión impropia o comisión por omisión.

Respecto a la primera, Bacigalupo sostiene que los delitos propios de omisión “sólo requieren la realización de una acción y su punibilidad no depende de la existencia de un delito activo”. En esta forma, para su verificación son necesarios tres elementos: a) “Situación típica generadora del deber; b) No realización de la acción mandada, y c) Poder de hecho de ejecutar la acción mandada”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Derecho penal, parte general. Pág. 538.



De lo anterior se entiende, que en este tipo de omisión la ley establece taxativamente el deber de actuar de determinada forma y la falta de cumplimiento de la misma, da como resultado la infracción a la norma. Es decir, la omisión de una conducta se convierte en un delito, al infringir un deber que exige la norma que se ejecute.

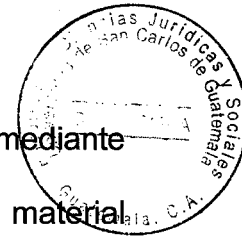
Un ejemplo de este tipo de omisión, se encuentra en el Artículo 156 del Código Penal que establece: “Omisión de auxilio: Quien, encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales”. Así pues, la omisión propia se refiere a la inacción de un individuo indeterminado, frente a determinadas circunstancias ante las cuales, la ley exige un deber de actuar, dando como consecuencia la infracción de una norma penal.

En cuanto a la omisión impropia o comisión por omisión, Romeo Casabona sostiene que los delitos impropios de omisión consisten en “la producción de un resultado penalmente típico que no fue evitado por quien pudo y debía hacerlo, es decir, por quien tenía la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación del resultado típico (de lesión o de peligro concreto del bien jurídico)”.<sup>15</sup>

Como puede notarse, en los tipos de comisión por omisión se ordena la acción y la contención del resultado material. Es decir que “debe contener de manera expresa el

---

<sup>15</sup> **Límites de los delitos de comisión por omisión. Omisión e imputación objetiva en derecho penal.** Pág. 33.



deber de evitar el resultado material, deber que el legislador puede establecer mediante una regla general que permita que todos los tipos de acción con resultado material puedan ser realizados por omisión, o bien señalando de manera limitativa los tipos de acción con resultado material (descritos en la parte especial) que admitirían la realización omisiva como penalmente relevante. Sin esta regla, general o limitativa, el deber jurídico-penal no se puede extender de la acción para abarcar la omisión”.<sup>16</sup>

En conclusión, la diferencia entre la omisión propia y la impropia estriba en que en la primera el deber de actuar está determinado por la circunstancia, es decir que cualquier persona en determinadas circunstancias puede estar obligada a actuar de determinada manera y genera responsabilidades penales en caso de su inactividad, mientras que en la omisión impropia, el deber de actuar está determinado por la relación existente entre el sujeto obligado y el bien jurídico tutelado, lo que doctrinariamente se conoce como posición de garante, la cual se da “cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones”.<sup>17</sup>

Como ejemplos de la posición de garante pueden citarse las relaciones de familia cuando un miembro de la familia depende de forma absoluta de otro miembro el cual debe garantizar su integridad física, tal es el caso de los padres con sus hijos menores de edad; las relaciones de prestación de un servicio referido a la protección y cuidado de la

---

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga. **La situación actual del sistema penal en México**. Pág. 33.

<sup>17</sup> Mir, Puig, Santiago. **Derecho penal. Parte general**. Pág. 324.





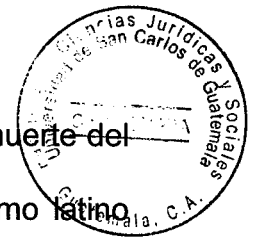
integridad física como podría ser el caso de los tutores, médicos, policías y salvavidas; y por último el deber de vigilancia de una fuente de peligro, como las personas que conocen, poseen y manipulan sustancias con alto nivel de peligrosidad o animales peligrosos.

### **c) Ausencia de la acción**

A la acción como el elemento positivo del delito, le corresponde la falta de acción o inacción como su elemento negativo, es decir, que la existencia de una anula a la otra de forma recíproca, con lo que se puede afirmar que la acción configura el delito y la inacción lo destruye. Sin embargo, la falta de acción para constituirse en elemento negativo del delito, presenta su peculiar complejidad, sobre todo si se toma en cuenta los delitos por omisión y aquellos en los que hay acción pero desde la perspectiva del derecho no existe delito por no existir voluntariedad.

Para entender la falta de acción hay que partir de una situación general, es decir, del supuesto que si no hay acción humana ni voluntad ni resultado, entonces no hay nada relevante para el derecho.

También hay falta de acción cuando pese a existir la intención y la voluntad de ocasionar un daño, no se ejecutan los actos necesarios para que se establezca una relación de causalidad entre la intención y el resultado; por ejemplo, una persona puede tener la intención de matar a otra, saca el arma pero no le dispara porque la persona muere antes por la descarga eléctrica de un rayo, en este caso no existe acción relevante para el derecho penal, porque pese a la intención y a que coincide el resultado con esta, no



existe una relación de causa y efecto entre la intención de matar de uno y la muerte del otro, es decir, no se exteriorizó la voluntad y tal como lo establece el aforismo latino *Cogitationes poenam nemo patitur* (el pensamiento no delinque).

También hay falta de acción, cuando existe el acto y el resultado, pero no la intención o voluntad de causarlo. En este último caso, entre las causas de ausencia de la conducta de un sujeto, está la fuerza física irresistible o fuerza exterior, los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia.

En cuanto a la fuerza física irresistible o fuerza exterior esta tiene lugar cuando un sujeto es objeto de una fuerza externa a la cual no se puede resistir, lo que provoca que ocasione un daño sancionado por la ley penal. Este tipo de impulso, puede provenir de la naturaleza y no ocasionar responsabilidades penales o ser originado de la actividad de un tercero, que en este caso, será responsable de un delito doloso o culposo, sin embargo hay que tomar en cuenta que para excluir el comportamiento del sujeto ante la fuerza física irresistible o fuerza exterior, esta debe ser suficiente para hacerlo ceder y abstraer su actividad del campo de la voluntariedad.

El Código Penal guatemalteco, regula la fuerza física irresistible como una causa de inculpabilidad en el numeral 2 del Artículo 25.

Los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia, presentan más complejidad que la fuerza exterior, en virtud de ser circunstancias que pueden requerir la valoración psíquica del sujeto.



Los primeros consisten en actos involuntarios los cuales han sido provocados por algún estímulo fisiológico-corporal que desencadenan una actividad involuntaria, como por ejemplo el daño causado por una persona que sufre ataques epilépticos durante un episodio de crisis, los cuales no pueden ser considerados como causa de una acción por no mediar la voluntad de la persona durante la producción de los mismos.

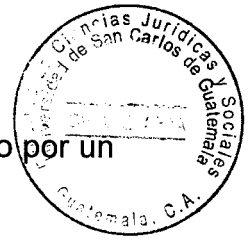
Por último, el estado de inconsciencia, también es considerado como una falta de acción y tiene lugar cuando un sujeto actúa en estado hipnótico o dormido (sonambulismo) circunstancias que lo hacen estar inconsciente de los actos que realiza.

Es importante señalar que tanto la fuerza física irresistible, los movimientos reflejos y los estados de inconsciencia, requieren de dos circunstancias primordiales: la primera que eliminen por completo la voluntariedad, ya que su existencia disminuida no excluye la responsabilidad penal y la segunda, que no sean auto provocados por el agente.

### **2.1.2. Tipicidad**

La tipicidad desde un punto de vista muy general es el encuadramiento de un hecho cometido por un sujeto a una figura que ha sido regulada dentro de una normativa o lo que se denomina como tipo, es decir, la tipicidad es el resultado de un estudio realizado por legisladores en relación a todos aquellos hechos que atenten o vulneren un bien jurídico tutelado estableciéndolo como un delito o falta e imponiendo una pena determinada.

La tipicidad como elemento positivo del delito se inspira en el principio de legalidad, el



cual, como se anotó en el capítulo anterior, implica que nadie puede ser penado por un delito que no ha sido previamente establecido en la ley.

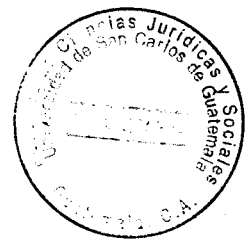
Ahora bien, si la tipicidad es la adecuación de una conducta humana a un tipo penal, se hace necesario definir lo que para el derecho penal es un tipo. Reyes Echandia lo define como: “la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible”.<sup>18</sup>

Básicamente, un tipo es una fórmula legal que se utiliza para individualizar determinadas conductas que la ley prohíbe, son lógicamente necesarios para averiguar de forma racional la delictuosidad de una conducta y por último, son eminentemente descriptivos.

El tipo penal, reviste de vital importancia para determinar las conductas humanas que resultan lesivas y penalmente relevantes y para contribuir a la construcción de la paz social en virtud de cumplir una triple función: Una función que selecciona los comportamientos humanos penalmente relevantes y que puedan lesionar un bien jurídico tutelado; una función de garantía, por cuanto solo a las conductas que describen se les puede imponer una pena y una función motivadora general ya que el legislador a través los mismos, describe concretamente cuales son las conductas prohibidas, motivando a la sociedad, mediante la conminación de una pena, para que dicha conducta no sea cometida.

---

<sup>18</sup> Derecho penal. Pág. 96.



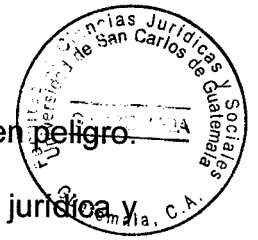
## **a) Elementos del tipo penal**

Como se desprende de lo anterior, el tipo penal es un concepto que engloba un conjunto de elementos conectados por una misma significación y que sirven para calificar con la mayor precisión posible, las conductas que son contrarias a las normas.

Estos elementos que se encuentran presentes en todos los tipos penales ya sean de comisión, de omisión o de comisión por omisión y consisten en los sujetos, el bien jurídico tutelado, la acción, el elemento descriptivo y el elemento normativo, los cuales serán tratados de manera breve sin perjuicio de retomarlos más adelante conforme a los objetivos que se plantearon en esta investigación.

Por norma general, los tipos penales contemplan como elemento personal al sujeto activo y al sujeto pasivo. El primero, que también es llamado autor, es la persona o sujeto que ejecuta la acción prohibida o la omisión de una acción que la ley ordena realizar.

Según el número de personas que ejecutan el supuesto del tipo o su cualificación, se habla de delitos comunes cuando pueden ser cometidos por cualquier persona sin que se requiera de una cualificación especial, tal y como sucede en el hurto; delitos plurisubjetivos que son los que requieren la intervención de dos o más sujetos en la realización de la acción u omisión, entre los que se pueden mencionar la rebelión y la asociación ilícita y; los delitos especiales, que se refieren a aquellos en los que la calidad de autor requiere características especiales determinadas por el cargo público o la función que ejerce el agente, tal es el caso del delito de cohecho.



El sujeto pasivo, en cambio, es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro.

Se le llama también víctima u ofendido y es quien reciente el delito o la lesión jurídica y

puede ser una persona individual o jurídica, la sociedad o el Estado.

Por otra parte, como quedó establecido en el capítulo anterior, uno de los principios que informan al derecho penal es el principio de lesividad, entendido este como aquel marco determinante de las acciones u omisiones que pueden ser tipificadas como delitos, tomando como base para ello la preexistencia de intereses que son vitales para el desarrollo de las personas.

Esos intereses, que evolucionan junto a la sociedad misma, reciben el nombre de bienes jurídicos y de bienes jurídicos tutelados cuando se materializan como objeto de protección por parte del derecho penal.

Para Muñoz Conde los bienes jurídicos “son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”.<sup>19</sup>

Es decir, son supuestos que el Estado ha estudiado que al verse afectados alteran el bien común de una sociedad por lo que es necesario crearlos como figuras jurídicas tuteladas.

Estos presupuestos pueden ser individuales, cuando afectan a la persona considerada individualmente, como la vida o la salud y pueden ser colectivos cuando afectan a

---

<sup>19</sup> **Derecho penal. Parte general.** Pág. 69.



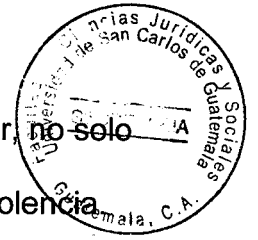
determinada sociedad u orden social, como el medio ambiente o la administración pública.

Es necesario aclarar que los bienes jurídicos tutelados no son creados por el derecho penal, sino por las necesidades sociales y los valores morales dominantes de una sociedad en una época determinada. El derecho penal únicamente cumple el papel de protector de estos bienes jurídicos.

Tanto los sujetos como el bien jurídico tutelado no configuran por sí solos la estructura de un tipo penal, de allí que la acción o conducta se erija como su elemento de mayor importancia, ya que la existencia de este depende de la existencia de una conducta determinada, ya sea una acción o una omisión, que el legislador ha descrito taxativamente.

En los delitos de mera actividad como la injuria o el falso testimonio, la acción contenida en el tipo es considerada de forma llana, mientras que en los delitos de resultado, junto a la realización de la acción es necesario un efecto que se manifieste en el mundo exterior y que lesione o amenace el bien jurídico tutelado por el tipo, tal es el caso del homicidio o de la responsabilidad de conductores, respectivamente.

Por otra parte, algunos tipos penales también delimitan la conducta por la exigencia de la utilización de algunos medios legalmente determinados por el lugar, el modo o el tiempo, así como también existen tipos denominados delitos complejos por exigir la concurrencia de dos o más acciones tipificadas como delitos, pero que al conjugarse dan



forma a otro tipo penal, tal es el caso del robo agravado que puede comprender, no solo la apropiación de un bien ajeno, sino también lesiones cuando es utilizada la violencia

Finalmente, el tipo penal se completa con el elemento descriptivo y el elemento normativo. El primero tiene como fin dar sentido al uso que el lenguaje da a la expresión, es decir, que debe ser ostensible por los sentidos, ya sean estados o procesos corporales los cuales son perceptibles por el juzgador, en tanto que el elemento normativo consiste en la valoración que el juzgador realiza, en base a conocimientos jurídicos, sociales y técnicos del hecho que se le presenta.

### **b) Atipicidad**

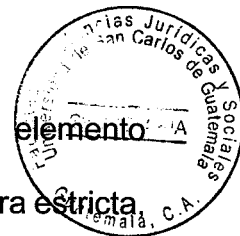
La atipicidad, como elemento negativo del delito y como contraparte de la tipicidad, tiene lugar cuando el hecho atribuido a un sujeto no puede ser sancionado por no encajar dentro de un tipo penal, es decir, por ser fácticamente imposible que la construcción del tipo se haga a partir de dicha conducta.

Al respecto, Jiménez de Asúa sostiene que la “la atipicidad específicamente considerada puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del sujeto pasivo, del objeto, del tiempo o lugar, del medio especialmente previsto, así como de la ausencia de la conducta de los elementos subjetivos de lo injusto y hasta de los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción típica”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Tratado de derecho penal. Pág. 940.





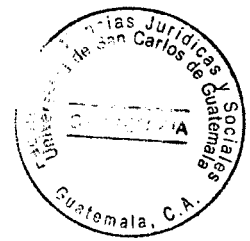
De lo anterior se desprende que la ausencia de tipicidad o atipicidad como elemento negativo del delito no es lo mismo que la falta de tipo, aunque desde una postura estricta, ambas conlleven como efecto la inexistencia del ilícito penal.

Mientras que la falta de tipo es la inexistencia de una norma que sancione una acción, es decir, la ausencia de la descripción de un hecho en una ley penal, como podría ser la deuda económica entre dos amigos que en caso de no ser cancelada, no puede sancionarse penalmente; la atipicidad o ausencia de tipicidad supone una conducta que por la falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo no puede ser considerada como una actividad delictuosa, ya sea por la falta de calidades en los sujetos o por falta de otras condiciones referidas al modo de ejecución de la acción.

Cuando un sujeto comete un hecho el cual se presume puede ser delictivo, se procede a encuadrar la conducta del mismo a lo que establece un tipo penal y si el mismo se aprecian los elementos que forman un tipo, se puede afirmar que la conducta es típica por estar regulada dentro de una norma, por lo tanto si llegase a faltar alguno de los elementos que conforman el tipo penal como el sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado, el objeto material puede dar como consecuencia que surja el elemento negativo de la teoría del delito como lo es la atipicidad.

### **2.1.3. Antijuricidad**

Para Francisco Muñoz Conde y Mercedes García la antijuricidad “es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese



comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”.<sup>21</sup>

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el término antijuricidad es un concepto de uso no exclusivo por el derecho penal, es decir que constituye un concepto de significado invariable para todo el ordenamiento jurídico, aunque de consecuencias distintas según la rama del derecho donde se verifique. Dicho de otro modo, mientras en el derecho laboral las conductas antijurídicas pueden causar un efecto de nulidad o el rompimiento del vínculo laboral, en el derecho penal, implica la constatación de un hecho conforme al tipo, o bien, en caso de inexistir, el cese de responsabilidades penales.

La antijuricidad como elemento positivo del delito, es entonces aquella característica que determina si una conducta es ilícita o contraria a derecho y que, junto con la tipicidad, hace posible determinar la existencia de una infracción penal y consecuentemente, de una pena o medida de seguridad.

En ese mismo sentido Muñoz Conde sostiene que “el derecho penal no crea la antijuricidad sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos (antijurídicos) que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos muy importantes, conminándolos a una pena”.<sup>22</sup> Lo que equivale a decir que si bien todos los comportamientos descritos en un tipo penal son antijurídicos, no todos los comportamientos antijurídicos pueden adecuarse a la realización del tipo.

---

<sup>21</sup> Muñoz y García. **Op. Cit.** Pág. 252.

<sup>22</sup> **Ibíd** Pág. 299.



La antijuricidad, es pues en la práctica, un juicio que se reduce a constatar negativamente la misma, es decir que se parte de la sospecha que un hecho típico también es antijurídico, salvo que al realizar el juicio de antijuricidad, concurren causas de justificación que excluyan a la misma.

Estas causas de justificación, son definidas por Jiménez de Asúa como “aquellas circunstancias que rodean a los actos u omisiones, y que eliminan el juicio objetivo de la antijuridicidad, es decir, impiden que una conducta que se encuadra exactamente en un tipo penal sea antijurídica o contraria a derecho”.<sup>23</sup>

Las causas de justificación son entonces, el elemento negativo de la antijuridicidad y se entienden como aquellas situaciones en donde determinadas normas permiten que se realice un hecho que inicialmente está prohibido dentro del ordenamiento jurídico.

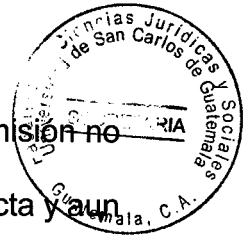
El fundamento jurídico de las causas de justificación se encuentra regulado en el Artículo 24 del Código Penal que otorga el carácter de causas que justifican la realización del hecho antijurídico a la legítima defensa, al estado de necesidad y al legítimo ejercicio de un derecho.

#### **2.1.4. Culpabilidad**

Como quedó establecido, los límites de la antijuricidad están marcados por la existencia de las causas de justificación, es decir, que la conducta descrita por el tipo puede no ser

---

<sup>23</sup> Jiménez. **Op. Cit.** Pág. 1035.



antijurídica, cuando por circunstancias determinadas, el sujeto de la acción u omisión no puede actuar de otra manera. Cuando existe la posibilidad de elección de conducta y aun así se obra antijurídicamente, se vincula el hecho injusto con su autor a través de un juicio de reproche que establece la existencia de la culpabilidad.

Esta culpabilidad como elemento positivo del delito es definida por Plascencia Villanueva “como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesto en peligro un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico”.<sup>24</sup>

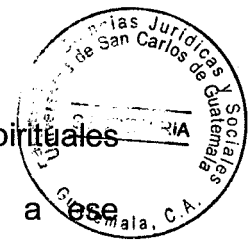
De la anterior definición se deduce que existe culpabilidad si concurren las circunstancias necesarias para que dicho juicio de reproche adquiera plena validez. Estas circunstancias, las cuales son denominadas como elementos de la culpabilidad, consisten en determinar tres aspectos fundamentales: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y por último la exigibilidad de un comportamiento distinto.

#### **a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad del sujeto**

El primer presupuesto para la existencia de la culpabilidad consiste en que el sujeto sea imputable, es decir, que pueda constatarse su capacidad para obrar dolosa o culposamente. A la falta de esa capacidad o conciencia se le denomina inimputabilidad,

---

<sup>24</sup> Teoría del delito. Pág. 158.



la cual no es más que “la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a su conocimiento”.<sup>25</sup>

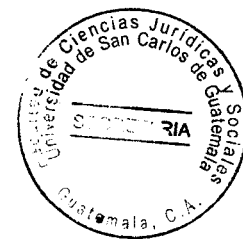
Cabe señalar que pese al uso repetitivo del término capacidad en la anterior definición, esta no debe confundirse con la capacidad jurídica, es decir, como la aptitud de una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que llevaría a concluir que una persona declarada en estado de interdicción por el abuso de bebidas alcohólicas es inimputable para el derecho penal. La inimputabilidad, como excluyente de la culpabilidad penal, atañe exclusivamente a la capacidad de discernir entre el bien y el mal, a la plena conciencia o inconsciencia de las consecuencias de un acto y sus repercusiones sociales.

La causas de inimputabilidad están reguladas por el Artículo 23 del Código Penal que regula “No es imputable: 1o. Los menores de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

Como puede notarse, para el derecho penal guatemalteco, la minoría de edad como causa de inimputabilidad, constituye una presunción *iure et de iure* por la cual se considera que un menor de edad carece de la madurez psíquica para evaluar las derivaciones de sus propios actos.

---

<sup>25</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 51.



## b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido

A través de este elemento se analiza si el sujeto que comete un hecho delictivo conoce que el mismo se encuentra prohibido por el derecho penal. Cuando el sujeto desconoce la antijuricidad de su conducta, se configura un error de prohibición, entendido esto como el error que versa “exclusivamente sobre la comprensión del carácter y entidad de injusto del acto”.<sup>26</sup>

El error de prohibición puede clasificarse según exculpe o disminuya la culpabilidad o según el agente ignore o conozca la norma prohibitiva violentada. En la primera categoría se establece el error de prohibición invencible o vencible y en la segunda, el error de prohibición directo o indirecto.

En cuanto al error de prohibición vencible e invencible “lo arduo en la doctrina y la práctica es establecer cuándo el error es de una u otra clase, pero como no se pueden emplear criterios estables para determinar si en el caso concreto el agente fue o no capaz de conocer lo antijurídico de su comportamiento, por regla general, se tiene como vencible el error que estuvo en la posibilidad de ser superado por el sujeto; como invencible, por el contrario, el que no le fue exigible superar dadas las circunstancias en que se desarrolló el hecho o las personales condiciones del agente”.<sup>27</sup> En el caso del primero, la culpabilidad se atenúa y, en el caso del segundo, la culpabilidad se extingue.

---

<sup>26</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. Pág. 733.

<sup>27</sup> Armaza Galdos, Julio. **El error de prohibición**. *Revista de derecho y ciencias políticas*. Pág. 3.



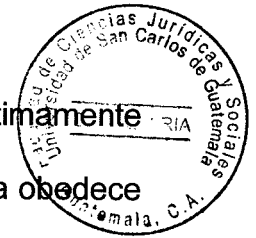
La otra clasificación, que corresponde a un carácter formal por referirse al conocimiento o desconocimiento de la norma violentada, comprende el error de prohibición directo que se presenta cuando el actor ignora lo que establece la ley en relación a su conducta y el error de prohibición indirecto, que aparece cuando el sujeto tiene el conocimiento que su actuar no está permitido por las normas y aun así realiza el hecho creyendo que existe alguna causa de justificación que lo eximirán de responsabilidades.

### **c) La exigibilidad de la conducta**

Este elemento de la culpabilidad tiene como objetivo el análisis de un hecho con el fin de comprobar que de la conducta de un sujeto se establezca que tenía la capacidad para comprender lo que hacía, asimismo que conocía que su conducta era típica y antijurídica por lo que pudo actuar de distinta forma y aun así no lo hizo.

Existen algunos casos excepcionales en los que el sujeto se encuentra dentro de una situación extrema que, aunque se presenten los elementos señalados con anterioridad como la capacidad y conocimiento de la antijuricidad, se ve imposibilitado de actuar de acuerdo a lo que manda la normativa jurídica por lo que su conducta resulta siendo irreprochable. Esta situación como elemento negativo en la categoría de la culpabilidad es regulada por el Código Penal como causas de inculpabilidad, las cuales se encuentran en el Artículo 25 y que consisten en el miedo invencible, la fuerza exterior, la obediencia debida y la omisión justificada.

Estos tres elementos que configuran la culpabilidad pueden manifestarse a través del



dolo y la culpa. La principal diferencia entre estos dos conceptos se relaciona íntimamente con la intencionalidad en relación al daño que se causa. Mientras que la culpa obedece a la falta de observancia del cuidado necesario para evitar la realización del daño y puede no ser necesariamente intencional, el dolo en cambio, siempre consistirá en una acción u omisión deliberada para conseguir un resultado dañoso.

En cuanto al dolo, el Código Penal establece en el Artículo 11 que: “el delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto [...]” es decir, que el dolo se manifiesta en la intencionalidad que tiene el sujeto de realizar una conducta prohibida por la ley, independientemente de que el resultado de la misma sea la afectación de un bien jurídico tutelado, o bien, abstenerse a actuar cuando la acción sea un una obligación prevista por la ley.

La culpa, también llamada tipo culposo o imprudente, es “la realización del supuesto de hecho en los que el autor realiza el tipo sin quererlo, pero como consecuencia de su obrar descuidado”.<sup>28</sup>

En ese sentido, el tipo culposo se origina cuando un sujeto, al ejecutar una acción sin tener el debido cuidado, infringe una norma prohibitiva y causa la lesión de un bien jurídico tutelado, es decir, el sujeto realiza un hecho establecido como delito pero sin la intención ni consciencia de su resultado.

El tipo culposo se encuentra regulado en el Artículo 12 del Código Penal el cual establece:

---

<sup>28</sup>Girón Palles, José Gustavo. **Teoría del delito**. Pág. 41.





“el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causó un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

De lo anterior se desprende que el tipo culposo o imprudente, en el caso del derecho penal guatemalteco, está expresamente regulado en la ley y consiste en acciones o hechos lícitos que por descuido, desidia o falta de práctica, tienen como resultado el daño o lesión de un bien jurídico tutelado.

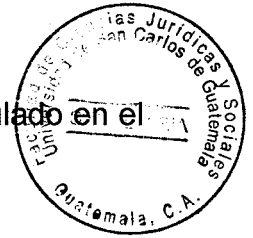
Finalmente, aunque las formas más comunes de imputación en el derecho penal guatemalteco son el dolo y la imprudencia, existe una tercera fuente de imputación que se sitúa entre el dolo y la culpa, la cual es llamada preterintencionalidad o responsabilidad por el resultado.

El Código Penal se refiere a la preterintencionalidad en el Artículo 26 que establece, “son circunstancias atenuantes: [...] numeral 6º No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo...”

La preterintencionalidad es entonces la imputación que se hace a un sujeto por la ejecución de un hecho doloso del que resulte un ilícito mayor al esperado, por lo que el autor debe de responder a todas las consecuencias que se produzcan por su conducta, aunque las mismas resulten siendo fortuitas.

El Código Penal solo establece dos tipos para esta forma de imputación: El homicidio

preterintencional regulado en el Artículo 126 y el aborto preterintencional regulado en el Artículo 138.



### 2.1.5. Punibilidad

Calderón Martínez, define la punibilidad como “la amenaza establecida en el tipo por la comisión del delito, siendo la consecuencia que deriva de una conducta, típica, antijurídica y culpable”.<sup>29</sup>

La punibilidad se analiza dentro de la teoría general del delito con el fin de establecer que de la comisión u omisión de un hecho, la conducta de un sujeto además de ser típica, antijurídica, culpable, es también punible y por lo tanto resulta de ello la imposición de una pena encaminada a retribuir a la sociedad el daño causado y a reformar al actor del delito.

El elemento punibilidad es diferente al termino pena, ya que el primero es la amenaza de una sanción, que hace el Estado dentro del tipo penal mientras que el vocablo pena para Cuello Calón “es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”.<sup>30</sup> Es decir, que la pena es el resultado o consecuencia de la infracción de una norma penal por una persona y que es impuesta por un órgano jurisdiccional competente.

---

<sup>29</sup> Teoría del delito y Juicio oral. Pág. 42.

<sup>30</sup> La moderna penología. Pág. 16.



La punibilidad al igual que los otros elementos positivos del delito tiene como aspecto negativo las excusas absolutorias, las cuales pueden concebirse como circunstancias excepcionales en las que la acción, pese a ser típica, antijurídica y culpable, no conlleva la responsabilidad penal del sujeto que la ejecuta.

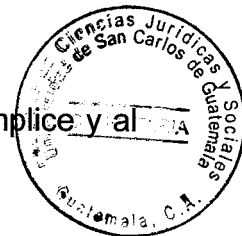
Como ejemplo de las excusas absolutorias, se puede mencionar el aborto terapéutico contenido en el artículo 137 del Código Penal y la eximente para el delito deportivo, contenida en el artículo 153 del mismo cuerpo legal.

## **2.2. La participación en el delito**

Al abordar la tipicidad como elemento positivo del delito, se estableció al sujeto activo como elemento del tipo penal, además de citar algunas de sus características como la voluntad, la imputabilidad, la posición de garante y otras.

Profundizando más en el tema, corresponde abordar los individuos que se presentan en la intervención del sujeto activo durante la concreción del tipo penal y que se relacionan con los modos o formas de ejecución de delito así como determinar cuando este se ejecuta a través de la persona de forma directa o cuando la participación en el mismo depende de varias personas que desempeñan roles diferentes.

Al respecto, cabe señalar que el Código Penal en cuanto a la participación en el delito, solo señala a los autores y a los cómplices, sin establecer categorías intermedias ni diferenciación de su responsabilidad y sus respectivas penas, aunque de la lectura de los



artículos 36 y 37, pueda distinguirse al autor directo, al autor indirecto, al cómplice y al inductor.

### **2.2.1. Autor directo o inmediato**

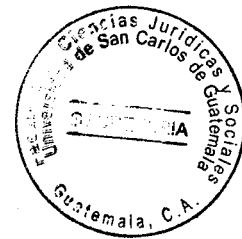
El autor directo o inmediato es la persona que en la comisión de un hecho delictivo tiene el dominio directo en su ejecución. Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 36 del Código Penal que establece: “son autores 1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito [...]”

En otras palabras, es quien actúa personalmente en la comisión de un delito, y su característica principal, constituye el alcance de su voluntad, es decir, tener la posibilidad de iniciar su ejecución, finalizarla o suspenderla. Dentro de esta figura se incluyen también a los coautores.

### **2.2.2. Autor mediato o indirecto**

En esta clase de autoría el sujeto no actúa personalmente sino que utiliza a otro sujeto como instrumento siendo este el que finalmente ejecuta el acto considerado como delito.

A modo de ejemplo, puede ser autor mediato quien le pidiera a alguien más sustraer un reloj de una propiedad ajena, haciéndole creer que dicho bien es de su propiedad, de modo tal, que la persona que lo sustrae actúa en la creencia de que al entregárselo a su legítimo dueño, le está haciendo un favor, cuando en realidad estaría cometiendo un hurto.



### **2.2.3. Coautor**

Este tipo de autoría se encuentra regulada en el Código Penal, Artículo 36 numeral 3 que establece: “Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer [...]” Así pues, esta clase de autoría se presenta cuando más de dos sujetos se ponen de acuerdo para la comisión de un hecho delictivo, o colaboran en su ejecución.

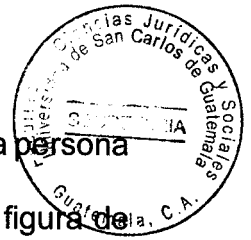
### **2.2.4. Cómplice**

Esta figura se encuentra regulada en el Código Penal en el Artículo 37 el cual establece que: “son cómplices: 1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de esto en el delito”.

Los cómplices no son considerados como autores propiamente dichos, sino como sujetos que intervienen antes o después de la comisión del hecho delictivo, en un papel que puede no ser fundamental para la consecución del fin propuesto por los autores.

### **2.2.5. Inductor**

Es también conocido como instigador, y no es más que el sujeto que incita a otro para



que cometa un delito, es decir, el objetivo de este individuo es que surja en la otra persona la idea de querer cometer un hecho delictivo. El Código Penal considerada la figura de inductor como un modo de complicidad.

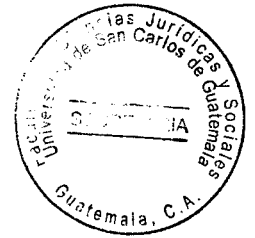
Finalmente, otros autores distinguen además, el autor intelectual y el autor material, siendo el primero el sujeto que concibe la idea de cometer un delito y lo planifica, aunque no lo ejecute, concepto que por sus características se asemeja más al del inductor y el segundo, es decir, el autor material, “el que perpetra efectivamente un delito, con la ejecución de los actos externos que concretan el ataque a una persona o a un bien u otra lesión jurídica punible”.<sup>31</sup> Categoría en la cual se ubican los autores, conforme a lo establecido por el Código Penal guatemalteco.

En otras palabras, autor intelectual, es el que planifica y hacer surgir en otro la idea de cometer un hecho resultando ser el inductor y por otro lado el autor material o inducido, la persona que ejecuta el hecho.

---

<sup>31</sup>Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 99.

## CAPÍTULO III



### 3. Violencia de género

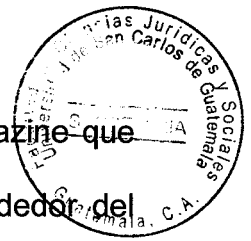
La violencia de género, está basada en la situación de desigualdad entre hombres y mujeres, razón por la cual necesariamente comparte sus orígenes históricos con los modos de organización social que desde la prehistoria se han adoptado como seres humanos y los grados de desigualdad existentes entre hombres y mujeres.

Por otra parte, la violencia de género es un fenómeno social que ha cobrado importancia en épocas recientes, por lo que una aproximación histórica sobre la misma, necesariamente supone repasar la evolución histórica de la desigualdad existente entre hombres y mujeres como causa principal de la misma.

Las diferencias físicas y de género que determinan la supremacía y el poder ejercido por un sexo sobre otro, han sido identificadas desde los tiempos de la prehistoria cuando a las mujeres se les asignaba el espacio del hábitat y un papel principal en la reproducción, en tanto al hombre, por cuestiones biológicas y sociales se les otorgaba el derecho de mandar. De acuerdo a Jean Claude Frappant “la organización social de los primeros homínidos estaba formada por un macho dominante que gobernaba el destino de los otros machos del clan y la cópula con hembras era decisión suya”.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> <http://ateneatv.wordpress.com/2008/03/24/la-violencia-contra-las-mujeres-de-la-prehistoria-a-la-sociedad-occidental/>. **La violencia contra las mujeres de la prehistoria a la sociedad occidental.** (Consultado: 7 de marzo de 2019).



Sin embargo, las investigaciones realizadas por el etnólogo Jean-Michel Chazine que consistieron en el estudio de un gran número de cuevas prehistóricas alrededor del mundo, sirvieron para establecer que las manos pintadas en sus paredes, tanto de hombres como de mujeres, estaban situadas en lugares diferentes. Chazine afirma que estos descubrimientos “han evidenciado que los rituales de los hombres en las sociedades primitivas no se mezclaban con los de las mujeres y que aunque no se han establecido las causas de esta separación, sí se puede afirmar que la presencia femenina tenía un papel mágico y chamánico en estas organizaciones sociales”.<sup>33</sup>

En ese sentido, varios autores coinciden en afirmar que las evidencias que se tienen de la etapa primitiva, no reflejan necesariamente relaciones de desigualdad y subordinación entre hombres y mujeres, sino más bien, relaciones que obedecían a una estrategia social de sobrevivencia, en donde el papel de la mujer en tareas de mantenimiento y el cuidado de los hijos era considerado de igual importancia a la caza, la pesca y los trabajos del campo que históricamente han sido identificados como quehaceres del sexo masculino.

El patriarcado, es decir, la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres, se construyó posteriormente a la etapa primitiva, cuando las sociedades se convirtieron en sedentarias dando lugar a la agricultura y a la acumulación de riquezas por la apropiación de los remanentes. Fue en esa etapa, que se implementan normas que permitían que solo los hombres se dedicaran a las actividades productivas y que relegaban a la mujer a actividades eminentemente domésticas.

---

<sup>33</sup> La mémoire des grottes. Pág. 44.





Estas normas, se basaron según Margarita Pintos en “el principio dogmático de la debilidad intrínseca de las mujeres y del correspondiente papel de protección y tutelaje de quienes poseen como atributos naturales el poder, la fuerza y la agresividad. Los hombres se atribuyen el derecho a ejercer la violencia y las mujeres deben padecerla con obediencia y resignación”.<sup>34</sup>

Durante la edad media, la iglesia jugó un papel determinante para la identificación de las mujeres, Isabel Gómez Acebo, al respecto afirma que durante esa época “Los Santos Padres hicieron una determinada exégesis de los relatos del Génesis que fue determinante para establecer nuestro papel pues, a partir de entonces, ya no sería imaginable una relación de igualdad entre los sexos”.<sup>35</sup> Así pues, los personajes de Eva y María, sirvieron para determinar un conjunto de características propias del género femenino, así como Eva, que fue creada de la costilla de Adán, y como María, las mujeres debían ser castas, prudentes, trabajadoras, obedientes, honradas, calladas, físicamente atractivas y cultas, estereotipos que fueron reflejados en las expresiones artísticas del medioevo.

Sin embargo, las diferencias no solo se marcaron de sexo a sexo, sino también según la clase económica a la que se pertenecía. Al respecto, Carlos Rehmann afirma que “la situación de las mujeres plebeyas era abismalmente distinta a la de las mujeres de la nobleza. En la época feudal, la división social entre nobleza y plebe era radical. Las

---

<sup>34</sup> [http://www2.ual.es/cursosdeotonno/ponencias/RELIGIONES\\_MONOTEISTAS\\_Y\\_TEOLOGIA\\_FEMINISTA.pdf](http://www2.ual.es/cursosdeotonno/ponencias/RELIGIONES_MONOTEISTAS_Y_TEOLOGIA_FEMINISTA.pdf) **Religiones monoteistas y teología feminista**. (Consultado: 15 de marzo de 2019).

<sup>35</sup> [http://www.confer.es/775/activos/texto/wcnfr\\_pdf\\_5555-hDEs77Hj6Ty0UHMf.pdf](http://www.confer.es/775/activos/texto/wcnfr_pdf_5555-hDEs77Hj6Ty0UHMf.pdf) **Las mujeres en la iglesia. Edad media y moderna**. (Consultado: 3 de enero de 2020).



mujeres plebeyas (como los varones plebeyos) permanecían ajenos a toda clase de educación formal, eran en su totalidad analfabetas, y de sus vidas sólo tenemos atisbos provenientes de registros de juicios por brujería y poca cosa más. En la nobleza, las mujeres recibían prácticamente la misma educación que los varones. La diferencia estaba en que ellas tenían prohibido enseñar”.<sup>36</sup>

Es decir, que aunque las mujeres nobles contaban con ciertos privilegios como la educación, la exclusión de la esfera pública las relegaba a quehaceres de índole doméstica como el cuidado y la educación de los hijos, la organización de los empleados domésticos o la administración de la economía del hogar, mientras que las mujeres plebeyas, fuera de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, sus quehaceres estaban limitados a la economía de subsistencia como el pastoreo y el cultivo de huertos, o bien a trabajos mal remunerados y de escaso prestigio, como jornaleras en el área agrícola o empleadas domésticas.

Al respecto, Norma Blazquez Graf afirma que “los conocimientos empíricos que dominaban y practicaban las brujas fueron considerados sospechosos y amenazantes, pues atentaban probablemente contra las instituciones nacientes del poder político, religioso y científico”.<sup>37</sup>

Así pues, tanto en la nobleza como en la plebe, las mujeres que acumulaban

---

<sup>36</sup> <http://www.henciclopedia.org.uy/autores/Rehermann/Literaturafemenina.htm> **Cantos a la dama amor: Místicas y trovadoras de la edad media** (Consultado: 3 de enero de 2020).

<sup>37</sup> **El retorno de las brujas. Incorporación, aportaciones y críticas de las mujeres a la ciencia.** Pág. 31.



conocimientos más allá de los necesarios para la realización de sus quehaceres socialmente asignados y que los ponían en práctica, fueron estereotipadas como brujas, perseguidas y destruidas con el beneplácito de los nobles y las autoridades eclesiásticas.

Más adelante, los trabajos del humanista Juan Luis Vives colocaron la condición de la mujer en el centro de las discusiones académicas y filosóficas; sus textos **La formación de la mujer cristiana** y **Los deberes del marido** son considerados como los primeros estudios sistemáticos de la condición femenina y, aunque postulaba algunas ideas progresistas como el derecho de las mujeres a la educación, lo hacía sobre la base de estereotipos y desde la misma perspectiva de la subordinación de las mujeres frente a los hombres.

De conformidad a los textos de Vives “en el momento de la vida en el que la joven muestre ya su aptitud para las letras, debe empezar el aprendizaje de aquellos que atañe tanto a la educación del espíritu como al cuidado de la casa [...] ¿Qué otro quehacer realizará con mayor y mejor capacidad cuando esté libre de las labores domésticas? Puede que pase el día hablando con hombres o con otras mujeres; pero, ¿de qué temas?, ¿estará siempre fuera de conversación?, ¿jamás llegará a callarse? [...] el pensamiento de la mujer es ágil y por lo general, voluble, impreciso, inexperto y no alcanzo a saber hasta qué extremo llega su inconsistencia” [...] <sup>38</sup>

Como puede notarse en el párrafo anterior, la educación de las mujeres era concebida

---

<sup>38</sup> Instrucción de la mujer cristiana. Pág. 45.



casi como una preparación necesaria para el agrado del sexo masculino y como un mecanismo regulador de la interacción social femenina, siempre en el contexto de convencionalismos sociales dominados por los intereses de los hombres.

Continua señalando Vives que “para aprender a hablar no pongo ningún límite, tanto en el caso del varón como en el de la mujer, excepción hecha de aquél que conviene que esté muy instruido y conozca múltiples y variadas materias que redunden en su propio provecho y en el del Estado [...] La mujer debe aprender para ella sola o, a lo sumo, para sus hijos, mientras son todavía pequeños [...] porque no es adecuado que una mujer esté al frente de una escuela, ni que trabaje entre hombres o hable con ellos [...] Si ella es virtuosa, le conviene más quedarse en casa y mantenerse alejada de los demás; si se encuentra en alguna reunión, con los ojos bajos guardará recatadamente silencio” [...]<sup>39</sup>

El pensamiento de este humanista español, básicamente reafirmaba la organización patriarcal de su sociedad y, aunque pretendía atenuar la exclusión de las mujeres, al reconocerle el derecho a educarse, no la separaba del ámbito doméstico al que estaba constreñida, ni restaba el protagonismo masculino en los espacios públicos de decisión y poder.

Finalmente, Juan Luis Vives afirma que “Por consiguiente, puesto que la mujer es un ser débil, con juicio inseguro y proclive a ser engañada (algo que puso de manifiesto Eva, a la que embaucó el diablo con un argumento frívolo), no conviene que ella enseñe, no sea

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 63.



que, después de aceptar una falsa opinión sobre un tema, la transmite a los oyentes con la autoridad propia del docente y arrastre a los demás fácilmente a su propio error”.<sup>40</sup> Reflejando con ello, la visión estereotipada que existía de la mujer y justificando la continuidad de sociedades dominadas públicamente por los hombres.

Un siglo después, se publicaron varios textos en defensa de la igualdad entre los sexos, los cuáles se centraron en criticar el sistema educativo por considerarlo discriminatorio para las mujeres, la jerarquización del conocimiento, la práctica de la ciencia, la estructura y el ejercicio de los poderes públicos y religiosos así como las ideas de superioridad de los hombres sobre mujeres. En ese sentido se afirmó que, “las mujeres debían acceder a lo que cada época es la formación ilustrada más moderna, y estar en posibilidad de ocupar cualquier cargo relacionado con los intereses sociales”.<sup>41</sup>

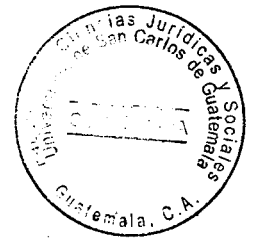
A partir de entonces, esa marginación institucionalizada de la mujer empezó a experimentar leves cambios en las sociedades occidentales, en gran medida, gracias a la iniciativa de las propias mujeres que tomaron consciencia de su discriminación y empezaron a luchar contra el *statu quo* imperante y también contra otras mujeres que consentían su papel y consideraban los movimientos feministas como contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

La Revolución Francesa y los posteriores movimientos revolucionarios burgueses que dieron paso a la industrialización, supusieron el reconocimiento de algunos derechos para

---

<sup>40</sup> *Ibíd.* Pág. 64.

<sup>41</sup> Cazés Menache, Daniel. **Obras feministas de Francois Poulain de la Barre (1647-1723)**. Pág. 45.



las mujeres, aunque no significó la igualdad plena respecto a los hombres.

Jean Antoine Condorcet, elaboró un programa de instrucción pública para diseñar el sistema educativo francés en el que se ofrecía a ambos sexos la posibilidad de acceder a la educación y además propuso una solución para proporcionar a las mujeres el derecho al voto y a la ciudadanía. Para este político francés, la condición social de las mujeres era equiparable a la condición de los esclavos y en su trabajo titulado Bosquejo, hizo una tabla histórica de los progresos del espíritu humano, reclamando el reconocimiento del papel social de la mujer.

Condorcet, cuestionaba La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en los términos siguientes: “¿no han violado todos ellos el principio de la igualdad de derechos al privar, con tanta irreflexión a la mitad del género humano del de concurrir a la formación de las leyes, es decir, excluyendo a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Puede existir una prueba más evidente del poder que crea el hábito incluso cerca de los hombres eruditos, que el de ver invocar el principio de la igualdad de derechos [...] y de olvidarlo con respecto a doce millones de mujeres?”<sup>42</sup>

A partir del Siglo XIX, la lucha del movimiento feminista se fija como objetivo el derecho al sufragio universal y “en 1848 se celebró en Seneca Falls la Primera Convención sobre

---

<sup>42</sup> [http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/admission\\_femmes\\_droit\\_de\\_cite/condorcet\\_droit\\_de\\_cite\\_des\\_femmes.pdf](http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/admission_femmes_droit_de_cite/condorcet_droit_de_cite_des_femmes.pdf). **Sur L’admission des femmes au droit de cité**. Pag. 5. (Consultado: 21 de octubre de 2019).



los derechos de la mujer”<sup>43</sup>, donde se redactó la Declaración de Seneca Falls, y que se convirtió en el texto básico del sufragismo y del movimiento feminista norteamericano.

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a voto, no constituyó la única lucha librada por el feminismo durante los comienzos del Siglo XX. Un suceso ocurrido “en el año 1908, donde murieron calcinadas 146 mujeres trabajadoras de la fábrica textil Cotton de Nueva York”,<sup>44</sup> en medio de una protesta por las infames condiciones de trabajo que padecían. Suceso que también forma parte de ese movimiento.

Mientras tanto, el socialismo de inspiración marxista abordó la problemática femenina y concluyó que el origen de la subordinación de las mujeres no obedecía a causas biológicas, si no sociales y que la emancipación de las mismas no podía ser posible en tanto no se independizaran económicamente. Para el socialismo marxista, la subordinación de la mujer era diferente en cada clase social, apoyaban la lucha del feminismo por el derecho al voto, pero criticaban la indiferencia del movimiento respecto a la situación de las mujeres proletarias.

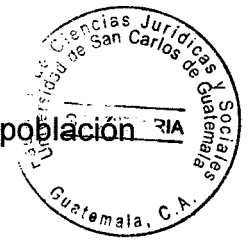
En el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumento que fue de suma importancia para incluir a las mujeres en la esfera de los derechos

---

<sup>43</sup> Miyares, Alicia. <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article2259>. 1948: **El manifiesto de Seneca Falls**. (Consultado: 21 de octubre de 2019).

<sup>44</sup> Moreno Roca, Iris. <https://www.xing.com/communities/posts/mujeres-de-negro-la-historia-del-8-de-marzo-de-aquella-tragedia-al-futuro-1003368969> **Mujeres de negro: La historia del 8 de marzo; de aquella tragedia al futuro**. (Consultado: 21 de octubre de 2019).

humanos y reconocer los problemas derivados de la discriminación hacia la población femenina.



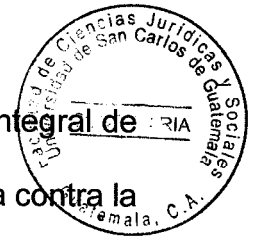
En el año de 1980, se aborda por primera vez el problema de la violencia de género, en la resolución **La mujer maltratada y la violencia en la familia**, adoptada en Copenhague con ocasión de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, de 1985, se contemplaron consideraciones directas relacionadas con la violencia en contra de las mujeres.

Desde entonces, la violencia de género ha sido uno de los principales temas de preocupación de la comunidad internacional, se han organizado encuentros de grupos de expertos, así como también, se han creado mecanismos específicos como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Consejo Económico y Social, la División para el Adelanto de la Mujer, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y la Oficina de Estadística.

Por otra parte, la Comunidad Internacional ha recomendado a los Estados Miembros, la adopción de medidas políticas y jurídicas encaminadas a la erradicación de la violencia de género, matizando la importancia de superarla para mejorar la condición de la población femenina de los países y lograr un desarrollo con equidad.

En Guatemala, la problemática de la mujer se ha abordado en diferentes cuerpos normativos. En el año de 1996, se promulgó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar





la Violencia Intrafamiliar; en el año 1999 la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; en el año 2008, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; en el 2009, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, y en el 2010, la Ley para la Maternidad Saludable, además de la creación de instancias administrativas específicas, para la promoción de los derechos de las mujeres.

### 3.1. Cultura de género

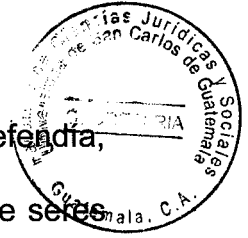
Previo a definir la cultura de género, necesariamente se requiere responder a dos preguntas por separado: La primera consiste en saber qué se entiende por cultura, y la segunda qué se entiende por género.

Respecto a la primera, Manuel Ossorio la define como “el resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos, y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre”.<sup>45</sup> Esta definición sin embargo, no es suficiente para explicar la conexión inherente que existe entre cultura y sociedad y la utilización del término cultura para señalar las características que diferencia a un grupo social de otro y cómo esas características van mutando con el transcurrir del tiempo.

En ese sentido resulta más adecuado entender por cultura, el conjunto de ideas, comportamientos, símbolos y prácticas sociales que se aprenden de generación en generación y en relación a un entorno compartido por un determinado grupo social.

---

<sup>45</sup>Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 246.



En cuanto al segundo concepto, el diccionario de la Real Academia Española, defendía, hasta en épocas recientes que el término género hace alusión a un conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes, y recomendaba la utilización de la palabra sexo, para referirse a hombres y mujeres. No fue hasta a partir del año 1975, cuando fue adoptado en las teorías feministas, según Gayle Rubin el concepto género adquiere un significado distinto y empieza a definirse como “una división de los sexos socialmente impuesta”.<sup>46</sup> Es decir, que hace referencia a los conceptos construidos socialmente sobre las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y mujeres.

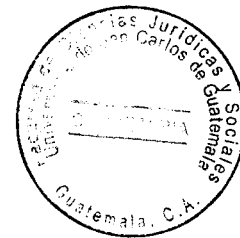
Consecuentemente a los anterior, la cultura de género puede ser definida como “aquellos elementos que determinan nuestra manera de interpretar la distinción masculina y femenina, y que se manifiestan en dos planos: el género como un proceso dinámico de representación de lo que significa ser hombre o mujer. Esto se va construyendo a partir del transcurso de las situaciones de la vida diaria [...] Y el género como una característica de la identidad y de las actitudes personales: se trata del conjunto de expectativas y creencias que se encuentran asociadas a modelos más o menos consensuados de lo que significa ser hombre o ser mujer en una cultura determinada”.<sup>47</sup>

La cultura de género es pues, el conocimiento de los roles que debe fungir cada persona a lo largo de su vida. Estos roles empiezan a partir de la infancia y dentro del núcleo familiar, en donde según el sexo con el cual nace una persona, se le va enseñando la

---

<sup>46</sup> **El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo.** Pág. 114.

<sup>47</sup> Pallares, Marc. **Cultura de género en la actualidad.** Revista tendencias pedagógicas. Pág. 191.



forma como debe actuar dentro de la familia y la sociedad.

En ese sentido, al niño se le enseña a ser fuerte, a no llorar, no mostrar sus sentimientos, a jugar con juguetes creados para ellos como carros, consolas de videojuegos, etc. Y a las niñas se les enseña la forma como debe vestir, permitiéndoles llorar y mostrar sentimientos por ser consideradas el sexo débil, a jugar con juguetes clasificados con el fin de que identifiquen el rol que van a fungir en la sociedad y en el futuro, como muñecos en forma de bebés para que vayan concibiendo la idea de ser madres y cuidadoras, a jugar con pequeños trastos de cocina para que adopten el pensamiento de ser amas de casa y con muñecas que influyen en la idealización de determinados cánones estéticos que satisfagan el ideal de belleza construido por el género masculino.

Durante la adolescencia se desarrolla más este proceso de construcción de la identidad de género. Al hombre se le enseña la importancia de la formación académica y la superación personal, mientras que a la mujer se le perfila como esposa y ama de casa. Esta culturización de género, determina, para la edad adulta, quien toma las decisiones en el hogar y como se llevará a cabo la distribución de las tareas.

En la etapa adulta y como producto de la cultura de género durante la infancia y la adolescencia, las desigualdades entre hombres y mujeres se constituyen en patrones culturales que se reproducen de generación en generación, sobre la base de cualidades y conductas estereotipadas que definen lo que es ser hombre y lo que es ser mujer.

Un ejemplo claro de estos estereotipos sería el de un hombre físicamente más débil que

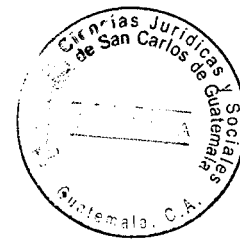


otros hombres e incluso de algunas mujeres, frente a la sociedad será siempre considerado como un ser fuerte, por el simple hecho de haber nacido hombre y por su género ha sido concebido socialmente de esta manera.

Por otra parte, estos patrones culturales que corresponden a género, se conciben como normales y socialmente consensuados tanto por hombres y mujeres. Tal es el caso de la madre que educa a sus hijos conforme a estos convencionalismos sociales: a las hijas se les enseña sumisión y obediencia en relación a sus hermanos varones; y a los varones, en sociedades como esta de fuerte cohesión familiar, se le enseña a ser cabeza de familia y a ser la persona quien brinde protección a la misma, en caso de ausencia del padre.

Estas circunstancias pueden provocar en la etapa adulta de la mujer, desórdenes psicológicos como el síndrome de Estocolmo doméstico o síndrome de la mujer maltratada, que hace que la mujer sea incapaz de responder de forma efectiva a los episodios de violencia de la que es víctima y aceptar de forma tácita e incluso justificar esa violencia.

Ahora bien, esa culturización de género que se basa en la desigualdad, es el resultado en que convergen algunos fenómenos psicoculturales como el machismo y otros de carácter sociocultural como los estereotipos, los prejuicios, la misoginia y la misoginia internalizada, los cuales son fundamentales para entender el grado de discriminación por razones de género que actualmente existen en la mayoría de sociedades y que afecta principalmente a las mujeres.



### 3.1.1 Prejuicios, estereotipos y discriminación

Se entiende por prejuicio, la actitud negativa que se tiene hacia un grupo social o hacia una determinada persona como miembro de ese grupo. Los prejuicios, se forman mediante la interrelación de tres componentes independientes: El componente cognitivo, compuesto por creencias; el afectivo, integrado por emociones y el comportamental que se refiere a las conductas. Los estereotipos por su parte, se refieren a la parte cognitiva del prejuicio, es decir, que consisten en creencias socialmente consensuadas sobre las características de un grupo determinado, son básicamente, generalizaciones que se hacen para calificar individualmente a una persona, por su pertenencia a un colectivo social, sin que exista certeza de las mismas. La discriminación, en cambio, es el componente comportamental del prejuicio, su exteriorización es a través de conductas.

Un ejemplo práctico de cómo se interrelacionan estos tres conceptos en materia de género se logra si se parte del resultado hacia la causa. Cuando a una mujer se le niega una plaza laboral como taxista solo por su condición de mujer, existe un acto de discriminación que se manifiesta a través de una conducta exteriorizada por la persona que le negó la plaza. Esta persona actúa de esta manera sobre la base de un estereotipo que consiste en creer que las mujeres no poseen las mismas habilidades para el manejo de vehículos automotores en comparación con los hombres. Este estereotipo es el que le hace tener una actitud negativa hacia ella solamente por el hecho de que sea mujer, es decir, un prejuicio.

Los prejuicios y estereotipos son pues, las principales causas de discriminación por



motivos de género y las barreras que separan a las sociedades justas e igualitarias, al punto de que, tanto el Artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, como el Artículo 8 de la Convención de Belém Do Para, imponen a los Estados Partes, la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres.

### 3.1.2. Machismo

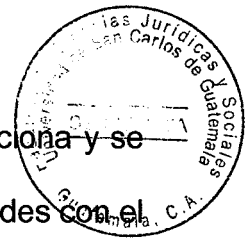
Luis Fernando Duque y Nilton E. Montaya, han definido el machismo como “una forma de masculinidad usada para describir una actitud de superioridad por parte de los hombres, que es estimulada por las prácticas de educación y crianza de sociedades patriarcales”<sup>48</sup> debiéndose agregar que se caracteriza por una concepción exagerada de las actitudes, características y comportamientos que a través del género se le ha asignado a los hombres.

En el informe *Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala* de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en relación al machismo, refieren que el mismo es “un fenómeno dinámico, de raíces profundas y de naturaleza socio histórica de corte patriarcal, basado en la creencia de que por razones biológicas, la mujer es inferior al hombre. Se expresa de forma compleja, con la intención de mantener relaciones asimétricas y dominantes de manera socializada”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> <http://previva.udea.edu.co/index.php/serie-de-documentos-previva/81-documento-3-actitudes-machistas-en-medellin-y-el-valle-de-aburra>. Serie de documentos PREVIVA. Documento 3: **Actitudes machistas en Medellín y el Valle de Aburrá**. (Consultado: 24 de marzo de 2019).

<sup>49</sup> *Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala*. Pág. 7.



Este dinamismo implica concebir el machismo como un fenómeno que evoluciona y se adapta a los cambios sociales, políticos y culturales que presentan las sociedades con el fin de mantener intacta la condición dominante del género masculino.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que si bien el machismo, por regla general se refiere exclusivamente a la actitud de los hombres, una definición más acertada sería la propuesta por Elsa Mireya Álvarez Cruz quien señala que el machismo “es un fenómeno cultural, un sistema discriminatorio a favor de un género en particular, sustentado tanto en la mentalidad de hombres como de mujeres”.<sup>50</sup> Esto se trae a colación, por cuanto en épocas recientes la existencia de un feminismo radical ha provocado otro fenómeno socio cultural conocido como machismo femenino, que no es más que la inversión de los roles en las prácticas machistas, es decir, se utiliza para describir a la mujer que en lugar de promover un sistema igualitario, promueve la discriminación de lo masculino.

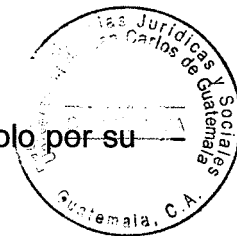
### 3.1.3 Misoginia

La cultura de género basada en la desigualdad propuesta por las sociedades patriarcales, muchas veces es causa de sentimientos de odio y de desprecio hacia lo femenino. A estos sentimientos negativos, se le conoce como misoginia, la cual puede ser definida como una actitud cultural de odio hacia la mujer.

Para Marcela Lagarde, la misoginia “es un recurso consensual de poder, que hace a las

---

<sup>50</sup> <http://www.prepa5.unam.mx/wwwP5/profesor/publicaciones/elMachismoFemeninoOFemichismo.pdf>.  
Pág. 4. **El machismo femenino o femichismo**. (Consultado: 25 de marzo de 2019).



mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, solo por su condición genérica”.<sup>51</sup>

Es decir, que la misoginia es concebida como un recurso normal de odio y desprecio, dentro de una sociedad predominada por el patriarcado por considerar a las mujeres como seres débiles e impotentes.

En otras palabras, la misoginia puede considerarse como un comportamiento negativo, el cual puede ser alentado desde cualquier manifestación sociocultural que refleje los prejuicios, estereotipos y discriminación de carácter sexista que imperan en nuestras sociedades de corte patriarcal.

La misoginia, aunque generalmente es más común en los hombres, también puede ser practicada por las mujeres hacia otras mujeres o hacia sí mismas. A esta forma de manifestación de los sentimientos misóginos, se le conoce como misoginia interiorizada.

La **misoginia interiorizada**, es una conducta que va más allá del odio y desprecio hacia las mujeres, es un juzgamiento o un auto juzgamiento realizado por la mujer con la misma visión machista que la de un hombre, como producto de la cultura de desigualdad en la que las anega las sociedades regidas por el patriarcado.

La misógina interiorizada es una actitud muy recurrente en la población femenina,

---

<sup>51</sup> El feminismo en mi vida: hitos, claves y utopías. Pág. 23.





aunque muchas veces pasa desapercibida y no es considerada de acuerdo a su importancia. Las mujeres misóginas reproducen el pensamiento machista de como los hombres ven a las mujeres, es decir que observan a otras mujeres y a sí mismas con los ojos de un hombre.

Un ejemplo sencillo sería, el de una mujer que viste de una forma muy sugestiva. La mujer con misoginia interiorizada la juzgaría de manera despectiva y, en base a la creencia machista de que la mujer debe ser recatada y conservadora, consideraría que esa mujer es una prostituta o una promiscua.

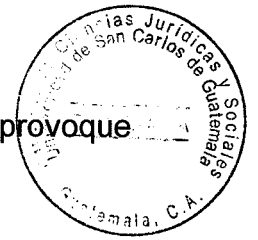
Otro ejemplo de misoginia en mujeres tiene lugar cuando una mujer tiene un puesto de dirección, y reniega tener en su equipo de trabajo a otras mujeres, por considerarlas débiles, problemáticas, ineficientes y por considerar un riesgo para la eficiencia laboral y la posibilidad de que esta quede embarazada.

### **3.2. Definición de violencia de género**

En términos generales, violencia es “el uso intencional de la fuerza, de hecho o como amenaza, contra uno mismo; otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.<sup>52</sup> Sin embargo, es necesario destacar, que la violencia puede manifestarse en acciones que carecen del uso intencionado de fuerza alguna, razón por

---

<sup>52</sup>Hernández Pita, Iyamira. **Violencia de género, una mirada desde la sociología**. Pág. 43.



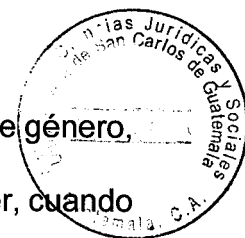
la cual, resulta más pertinente definirla como cualquier actitud intencional que provoque o tenga la posibilidad de causar algún daño físico o psicológico.

La violencia ha sido clasificada por la Asamblea Mundial de la Salud, sobre la base de cinco criterios que se enfocan en el individuo que comete el acto, en la víctima que la padece, en la causa que la origina y por último, en el ámbito en el que se ejerce.

En ese sentido, de acuerdo al individuo que comete el acto, la violencia puede ser autoinfligida cuando consiste en un daño que se ocasiona a sí mismo una persona; Interpersonal cuando es ocasionada por una persona o un grupo pequeño de personas o a un solo individuo y; colectiva: cuando es producida por un grupo grande de personas como organizaciones o el Estado a otro grupo de personas o a un solo individuo.

De acuerdo a la víctima que la padece, la violencia puede afectar a mujeres, hombres, niños, personas incapacitadas y ancianos; puede tener causas políticas, raciales, religiosas, de género o económicas entre los motivos más comunes y según el ámbito en el que ejerce, se puede hablar de violencia doméstica, laboral, educativa, institucional, en la comunidad y mediática.

El género por su parte y como ya fue establecido en la presente investigación, es una construcción sociocultural que engloba ideas, prácticas, discursos y representaciones que pretenden explicar y dotar de significado a lo que es propio de lo femenino y lo masculino y no hace referencia necesariamente, a las condiciones biológicas que determinan el sexo.

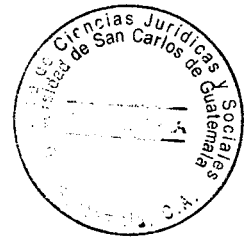


Se hace esta aclaración, porque muchas veces, cuando se habla de violencia de género, se limita el concepto a la violencia ejercida por un hombre en contra de una mujer, cuando la misma, al tener como motivación el género y no el sexo, puede presentarse con configuraciones diferentes a esta.

Dicho lo anterior, se puede definir la violencia de género, como todo acto violento o de agresión que es ejercido en contra de cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación o identidad de género y con el objetivo de ejercer un daño físico, sexual, psicológico o económico que se puede manifestar a través de amenazas, sufrimiento, coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida social, pública y política de una persona, o en el contexto de su vida privada.

Sin embargo, pese a la amplitud conceptual que abarca este tipo de violencia, en el derecho comparado ha sido limitada jurídicamente a la violencia ejercida de los hombres hacia las mujeres, tal es el caso de Guatemala, en el que no existe ningún cuerpo normativo que defina en sí a la violencia de género. Únicamente, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el Artículo 3, literal j) la define como “toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

En consecuencia, y por ser el objeto de la investigación, se abordó como faceta de la violencia de género, únicamente la violencia contra la mujer.



### **3.3. Contexto de la violencia**

Los actos de violencia, pueden presentarse en cualquier ámbito de la vida de las personas, afectar tanto a las mujeres como a los hombres, a los niños y a las personas ancianas, así como exteriorizarse en múltiples formas. Todas estas circunstancias, se conocen como contexto de la violencia y comprende en el análisis de sus modalidades y tipos.

#### **3.3.1. Modalidades de violencia**

La modalidad es el ambiente o lugar en el cual se produce la violencia. La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, distingue el ámbito privado que comprende la violencia familiar o doméstica y el ámbito público, que comprende, por exclusión, toda aquellos actos de violencia que tienen lugar fuera del ámbito privado.

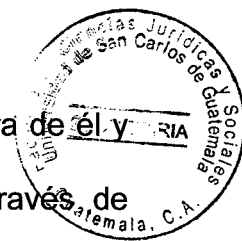
##### **a) Violencia familiar o doméstica**

Gladys Miller define la violencia familiar o doméstica como los “actos cometidos dentro de la familia por uno de sus miembros que perjudica gravemente la vida, el cuerpo y la integridad psicológica o la libertad de otros miembros de la familia”.<sup>53</sup>

Esta modalidad, llamada también intrafamiliar, se presenta dentro de las relaciones

---

<sup>53</sup> Estudio exploratorio sobre el maltrato físico de que es víctima la mujer panameña. Pág. 83.



familiares de la víctima, dentro de su hogar, así como también puede ser fuera de él y tiene como objetivo el dominio y sometimiento en forma sistemática, a través de agresiones físicas, psicológicas, sexuales y económicas.

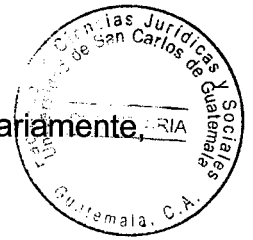
Por su parte, el Artículo 2 de la Convención Belem Do Pará, establece: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.”

Consiste pues, en un acto de violencia que es ejercido por una persona que pertenezca o haya pertenecido al grupo familiar cuya unión puede ser por parentesco de consanguinidad, afinidad, unión, unión de hecho o matrimonio.

En la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar la define como “cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas.”

Es importante hacer notar, que en el caso de la legislación guatemalteca, la violencia intrafamiliar no está circunscrita con exclusividad al género femenino como víctima de la misma, sino más bien, a la violencia suscitada entre personas a quienes une o haya unido

un lazo de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, aunque mayoritariamente, sean las mujeres las víctimas de esta modalidad de violencia.



### **b) Violencia institucional**

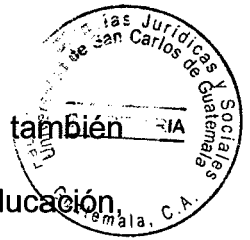
El Artículo 2 de la Convención Belem Do Pará, en su literal c. establece que también se incluye como violencia: “la que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Es decir, que violencia institucional constituye todo acto realizado por empleados, funcionarios públicos, profesionales o agentes que presten sus servicios a una institución pública cuyo objetivo sea el retraso, discriminación, obstaculización o impedimento para que una persona no pueda ejercer los derechos que la ley le reconoce, así como la privación o limitación del acceso a políticas públicas.

### **c) Violencia laboral**

Esta modalidad se presenta en el ambiente laboral y es ejercido por personas que se relacionan con la víctima dentro de un centro de trabajo determinado.

La violencia laboral consisten en cualquier acto u omisión donde se comete un abuso de poder con la finalidad de limitar los derechos de una persona; ya sea a través de amenazas, desacreditación, humillación e intimidación llegando al punto de afectar su seguridad e integridad física, autoestima, libertad e igualdad de condiciones.



A parte de las conductas que se señalaron con anterioridad la violencia laboral también puede manifestarse mediante discriminación por género, edad, religión, educación, estado civil, descalificación del trabajo que se haya realizado, explotación, acoso sexual, acoso laboral, violencia sexual, desigualdad salarial, limitación o impedimento del goce del periodo pre y post natal y al periodo de lactancia.

#### **d) Violencia comunitaria**

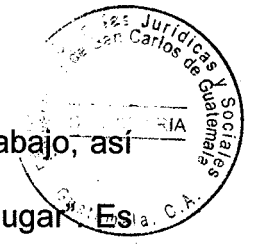
El diagnóstico primario de tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres contiene una definición muy clara en relación a la violencia comunitaria la cual señala que es toda “acción u omisión, abusiva de poder, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres favoreciendo su estado de riesgo e indefensión”.<sup>54</sup>

Un ejemplo de esta modalidad de violencia puede ser la ejercida por los grupos de autodefensa comunitaria o comités comunitarios de seguridad que discriminan, marginan, agreden y hasta privan de la libertad de locomoción a los visitantes de esas comunidades.

La literal b. del Artículo 2 de la Convención Belem Do Pará se refiere a esta modalidad cuando considera como violencia la “que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata

---

<sup>54</sup> Instituto Colimense de las Mujeres. **Diagnóstico primario de tipo y modalidades de la violencia**. Pág. 19.



de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, decir, mientras que la violencia doméstica tiene lugar en la esfera privada de la víctima, la violencia comunitaria comprende todos los demás escenarios como el lugar de trabajo, los centros de estudio, iglesias y centros de salud.

**e) Violencia mediática**

Esta modalidad de violencia tiene lugar a través de la publicación o difusión de mensajes en cualquier medio masivo de comunicación como la televisión, la radio, la publicidad y el internet. La poca regulación que existe en Guatemala, en el uso de las redes sociales, así como la poca seriedad con la que las autoridades asumen las denuncias sobre la misma, hacen que la misma no se evalúe en su dimensión precisa.

Las mujeres, como víctimas de la violencia mediática, son cosificadas a través de imágenes frecuentemente publicadas sin consentimiento previo, lo que genera, estereotipos, desigualdad y en muchos casos, violencia física y psicológica en contra de ellas.

**3.3.2. Tipos de violencia**

Los tipos de violencia hacen alusión al daño causado en la víctima, ya sea que le afecte física, emocional, económica o sexualmente. Es importante señalar que estos tipos de violencia pueden manifestarse de forma individual o conjugarse varios o todos en un mismo acto.





La legislación guatemalteca, identifica como tipos de violencia contra la mujer: la violencia física, sexual, psicológica y económica, los cuales se definen a continuación, conforme a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

#### **a) Violencia física**

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en el Artículo 3 literal l) define la violencia física como: las “acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con las que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer”.

De lo anterior se entiende que es cualquier acto ejercido por una persona, que ocasiona un daño mediante el uso de la fuerza física o a través de un arma u objeto material que pueda causar una lesión o la muerte. Este tipo de violencia puede ser percibida por las marcas que va dejando en el cuerpo de la víctima.

#### **b) Violencia sexual**

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en el Artículo 3 literal n), define la violencia sexual como: las “acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual”.

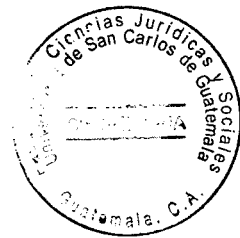


De este precepto legal se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual que se ejerce en forma forzada, coaccionada o a través de intimidaciones causando a través de la presión realizada por parte del agresor un daño físico y psíquico, en menoscabo de la libertad sexual de la víctima y de su salud. Como ejemplos de este tipo de violencia, se pueden mencionar el abuso sexual, la mutilación genital, etc.

### **c) Violencia psicológica o emocional**

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer define en el Artículo 3 literal m) la violencia psicológica o emocional como: las “acciones que pueden producir daños, sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos”.

La violencia psicológica o emocional puede presentarse de forma independiente o como consecuencia de otros tipos de violencia. Esta se manifiesta a través de amenazas, insultos, vejaciones, desprecio, desigualdad, ya sea de forma verbal o en el caso de que fuese no verbal a través de la indiferencia y el silencio con el fin de que la víctima cree en su mente un sentimiento de culpa que dé como resultado la realización de un acto que no quiere, pero que lo hace por el grado de manipulación que ejerce su agresor.

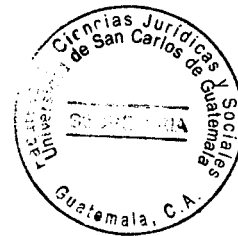


#### **d) Violencia económica**

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer define en el Artículo 3 literal k) la violencia económica como: “acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho por capacidad o por herencia, causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

Así pues, la violencia económica es todo acto que tiene como finalidad la limitación en forma intencional y no justificada de los recursos económicos necesarios para la supervivencia de la víctima, a través del control de la economía del hogar, la limitación del dinero en su totalidad o en forma parcial, impedir que la víctima trabaje y si la víctima trabaja, apropiarse de todos sus ingresos.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que aunque la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer circunscribe este tipo de violencia al ámbito privado, la violencia económica también puede manifestarse en el ámbito público a través de brechas salariales, dificultades para la incorporación al mercado laboral, barreras existentes para optar a créditos o cualquier otra práctica social cuyo efecto sea dificultar el acceso de las mujeres a la obtención de los satisfactores necesarios para una vida digna y económicamente independiente.



### 3.4. Carácter estructural de la violencia de género

El sociólogo y matemático noruego Johan Galtung, afirma que “Es posible que no haya ninguna persona que perjudique directamente a otra persona en la estructura. La violencia está integrada en la estructura y se muestra como un poder desigual y, en consecuencia, como oportunidades de vida desiguales”.<sup>55</sup> Este tipo de violencia, al cual denominó Violencia Estructural, se refiere a la forma en la que algunas instituciones o estructuras sociales afectan negativamente a ciertos individuos e impiden que se desarrollen conjuntamente con el resto de personas o grupos de personas, lo que ocasiona la desigualdad social entre los ciudadanos que forman parte de una misma estructura social.

Estas estructuras, que bien pueden ser de carácter político, cultural, económico o jurídico, dificultan a ciertas minorías o grupos determinados de personas, que puedan acceder a los recursos mediante los cuales se satisfacen las necesidades básicas, convirtiéndolas así, en víctimas de discriminación y marginación.

La violencia estructural no se manifiesta a través de la agresión, sino a través de una opresión legitimada cultural y políticamente por el sistema, aunque si se considera como un factor determinante para que surja la violencia directa, es decir, aquella manifestada en comportamientos y conductas física, económica y emocionalmente dañinas.

---

<sup>55</sup> [http://www2.kobe-u.ac.jp/~alexroni/IPD%202015%20readings/IPD%202015\\_7/Galtung\\_Violence,%20Peace,%20and%20Peace%20Research.pdf](http://www2.kobe-u.ac.jp/~alexroni/IPD%202015%20readings/IPD%202015_7/Galtung_Violence,%20Peace,%20and%20Peace%20Research.pdf) **Violence, peace and peace research**. Pags. 5-6. (Consultado: 5 de enero de 2020).



En el artículo citado, Johan Galtung, explica esta relación de causa y efecto, a través de lo que denomina como el triángulo de la violencia. Para este sociólogo, la violencia sería como la punta de un iceberg en cuya base se sitúa la violencia cultural y la violencia estructural, las cuales son consideradas como no visibles, por cuanto no existen en ellas un agresor que se pueda identificar o responsabilizar, al ser producto de un proceso normalizado a través de las instituciones jurídicas, políticas, culturales y sociales.

Normalmente, la violencia estructural se manifiesta en un conflicto entre dos grupos vinculados por una relación de dominio. Mientras que el grupo dominante posee la mayoría de recursos materiales y no materiales como el reconocimiento de privilegios a través del derecho, el dominado, accede con dificultad a unos pocos recursos así como se le niega el reconocimiento de derechos básicos para el acceso a ellos.

En el caso de las mujeres, los convencionalismos y patrones sociales y culturales que determinan las relaciones públicas y privadas que se dan en nuestra sociedad condicionan la subordinación de la mujer en todos los órdenes de la vida social. La creencia generalizada sobre su inferioridad, las excluyen de los espacios públicos dominados mayoritariamente por hombres, quienes, desde su perspectiva de hombres, perpetúan la relación de desigualdad existente a través de políticas sociales, culturales, jurídicas, etc.

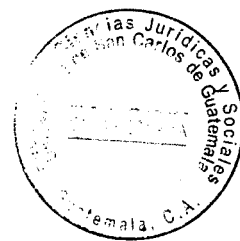
En este escenario, la mujer queda relegada a los espacios privados, en donde de manera gratuita liberan a sus respectivas parejas de las tareas cotidianas que les impedirían moverse libremente en las esferas públicas de la sociedad.



Esta condición, finalmente se traduce en la dependencia económica de la mujer respecto al hombre y en una relación de dominio que sitúa a la mujer en una posición vulnerable a la violencia directa, la cual, como se anotó anteriormente, se visibiliza a través del daño físico, emocional y económico.

En conclusión puede afirmarse, que la violencia en contra de la mujer debe su carácter estructural a las relaciones de desigualdad existentes en el modelo patriarcal de la sociedad, en donde, la creencia de la inferioridad de lo femenino, es institucionalizado a través del Estado y del derecho, perpetuando la relación de dominio entre hombres y mujeres, la cual se manifiesta no solo en la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia física y emocional, sino también en la marginación social y económica de las mismas.

## CAPÍTULO IV



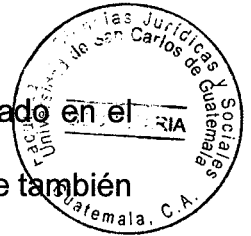
### **4. Regular la deducción de responsabilidades penales de las mujeres por la comisión de delitos de violencia de género en Guatemala**

En el año de 1982, el Estado de Guatemala suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la cual, en el Artículo 2, instaba a los Estados partes a adoptar una serie de medidas de carácter político, administrativo y jurídico tendientes a eliminar cualquier manifestación pública y privada de discriminación en contra de la mujer.

Asimismo, en el año de 1994, suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) en el que se compromete, en virtud del Artículo 7, a establecer en sus políticas públicas, mecanismos orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer entre las que se incluye "h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

En consecuencia y como un efecto a la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Corte de Constitucionalidad acogió en el año de 1996, a través del expediente número 936-95, la inconstitucionalidad planteada en contra de los Artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal, referentes a los delitos de Adulterio

y Concubinato, por considerarlos violatorios del principio de igualdad consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, medida que también fue considerada como parte del compromiso adquirido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.



Posteriormente, en el año de 1996 se promulgó la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en el año de 1999, la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer; en el año 2001, se aprobó la Ley de Desarrollo Social; la Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva se promulgó en el año 2005; en el año 2008 se aprobó la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer; en el año 2009 se legisló la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y en el año 2010, fue aprobada la Ley para la Maternidad Saludable.

Todas las leyes que constituyen el marco jurídico de los esfuerzos del Estado de Guatemala para eliminar la desigualdad y marginación que afecta a la mujer guatemalteca, merecen un análisis detenido que evalúe su respectiva positividad, sin embargo, por no ser objeto de la investigación, se abordaron las inconsistencias jurídicas que se encuentran presentes en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, con la finalidad de proponer las reformas necesarias para conciliar sus disposiciones con lo establecido doctrinariamente, en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Penal en materia de igualdad, legalidad, autoría y participación.





#### **4.1. La problemática de la participación de la mujer en los delitos de violencia de género.**

El principio de legalidad no supone únicamente la exclusividad de la ley para determinar que conductas humanas constituyen delitos y fijar las penas para las mismas, sino también subyace como parte de este principio, el principio de taxatividad, entendido como la limitación precisa y exacta del comportamiento humano que será sancionado, esto con el fin de afectar lo menos posible la libertad de acción de las personas.

De acuerdo a este principio, y conforme a la teoría general del delito, un tipo penal debe ser preciso y exacto al establecer quienes pueden ser sujetos del delito, que interés o bien jurídico protege y cuál es la acción o conducta que puede lesionar ese bien jurídico sin que exista la mínima duda, e incluso, sin que pueda aplicarse por analogía, otra figura tipo existente en la ley penal.

Respecto a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, si bien existe claridad en cuanto a la descripción de la conducta, la víctima y el bien jurídico tutelado en los delitos tipificados por la misma, existe confusión al momento de determinar quién o quienes pueden ser considerados como sujetos activos en los mismos.

En relación a lo anterior, la Licenciada Ana Patricia Ispanel, investigadora de la Dirección General de Investigación del Instituto Universitario de la Mujer de la Universidad de San Carlos de Guatemala (DIGI-IUMUSAC) realizó una entrevista a la Doctora Hilda Morales quien le manifestó que:



“Los delitos tipificados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, fueron concebidos en las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres.

Dentro de la terminología específica que sirve de base para una interpretación auténtica, se explica en qué consisten las relaciones desiguales de poder. Jamás una mujer puede ser sujeto activo de estos delitos, ya que por la condición de género -y esto lo dice cada figura tipo en la ley: 'por el hecho de ser mujer'- los hombres se consideran superiores y ejercen ese 'poder de género' ”.<sup>56</sup>

El enunciado que antecede parte de una interpretación cargada de elementos sociológicos que, en materia de derecho penal, no pueden simplemente deducirse sino tener un sólido fundamento legal. La autora citada, señala que en la terminología específica de la ley se definen en qué consisten las relaciones de poder y sobre esa interpretación afirma que el sujeto activo de los delitos regulados en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, necesariamente debe ser un hombre, sin que en la ley exista una alusión que vincule las relaciones del poder con el sexo de los sujetos que intervienen en las mismas.

Al respecto el Artículo 3 literal g) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, define como: “**relaciones de poder**: las manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”, es decir, que si bien existe certeza de que la víctima debe ser mujer, no establece el sexo de quien ejerza esas manifestación de control o dominio, lo cual resulta una medida

---

<sup>56</sup> Análisis jurídico-doctrinario, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Pág. 2.



acertada del legislador, por cuanto, en sociedades como esta, en la que los patrones culturales y sociales que conllevan a la discriminación de la mujer, son reproducidos incluso por las mismas mujeres, excluir la posibilidad de que esas manifestaciones de control o dominio sean llevadas a cabo, también por una mujer, limita el alcance de la ley respecto a su principal objetivo.

Por otra parte, acorde a la terminología específica definida por esta ley y a la redacción de los Artículos que establecen los tipos penales, al utilizar el pronombre relativo **quien** sin un antecedente expreso definido por el sexo, se abarca la posibilidad de que los sujetos activos puedan ser tanto hombres como mujeres siempre y cuando sea probado en juicio que el resultado de la acción conlleve a la sumisión y discriminación de una mujer por su condición de mujer y ejercida con la motivación de ejercer un control o dominio sobre las mismas.

Acorde a las definiciones contenidas en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, el artículo 7 establece: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado ejerza violencia física, sexual o psicológica...” En tanto que el artículo 8 preceptúa: “Comete delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos [...]” determinándose en ambos casos, expresamente el sexo de la víctima pero no el de la persona que realiza la acción.

Ahora bien, en el caso del término femicidio, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, lo extrae de la definición genérica de **violencia contra la mujer**



y lo define en el Artículo 3 literal e) de forma individual como: la “muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”.

Es decir, al agregarle a las relaciones desiguales de poder, la frase **entre hombres y mujeres** implica considerar, al tener certeza del sexo de la víctima, que las relaciones de poder que contextualizan el delito de femicidio, son aquellas suscitadas entre hombres y mujeres y no entre mujeres y hombres o entre mujeres y mujeres, o al menos, esta es la postura de algunas instituciones que forman parte del sistema de justicia guatemalteco como lo son el Ministerio Público y el Organismo Judicial.

Por ejemplo, en Guatemala, los datos cuantitativos relacionados a los delitos de violencia contra la mujer, son recopilados por los órganos coadyuvantes en el sector justicia y posteriormente trasladados al Instituto Nacional de Estadística (INE), el cual, conforme a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, recopila los indicadores e información estadística para crear lo que se conoce como el Sistema Nacional de Información sobre Violencia contra la Mujer.

De la información que es recopilada por el Instituto Nacional de Estadística, se presenta un informe anual denominado **Estadística de Violencia contra la Mujer**, en el cual se recoge la definición que aporta el Ministerio Público para la figura de **sindicado**, el cual es definido como: “toda persona señalada por participar como posible autor de un hecho punible. En el caso de los delitos contemplados en la Ley contra el Femicidio y otras



Formas de Violencia en contra de la Mujer, se refiere a la persecución legal hacia los hombres que son presuntos agresores por estos delitos”.<sup>57</sup>

En el mismo informe, la Procuraduría General de la Nación, define al agresor, como “toda persona que acomete a otro injustamente con el propósito de golpearle, herirle, dañarle e incluso matarle. En este apartado se toma como agresores únicamente a los hombres que realizan una violación de derechos humanos a una mujer y que el derecho afectado tenga relación con los delitos de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia en contra de la Mujer”.<sup>58</sup>

Como puede notarse y más allá de lo expresado literalmente por la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, pareciera estar definido que en los delitos regulados por la misma, el sujeto activo siempre será un hombre, aún y cuando el sexo del sujeto activo, está determinado únicamente en el delito de femicidio.

Ahora bien, suponer que el sujeto activo en este tipo de delitos necesariamente debe ser del género masculino, tiene su particular dificultad, sobre todo si se analizan desde los supuestos doctrinarios y legales referidos a la autoría y participación en el delito e igual dificultad existe, en el caso del femicidio, suponer que el sujeto activo puede ser tanto un hombre como una mujer, porque se entraría en contradicción con lo establecido por la propia ley.

---

<sup>57</sup> Instituto Nacional de Estadística. **Estadísticas de violencia contra la mujer 2017**. Pág. 17.

<sup>58</sup> **Ibíd.** Pág. 125.

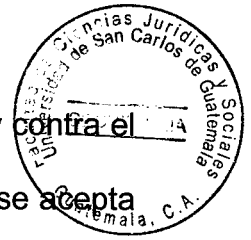


Esta falta de claridad en cuanto al sexo del sujeto activo de los tipos penales contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer no solo no satisface la taxatividad que exige el principio de legalidad, sino también supone el riesgo de la pérdida sustancial de los objetivos de este cuerpo normativo.

Así por ejemplo, ¿Cómo resolver el caso en que Juan quiera matar a su esposa y convenza a su amante para que ésta le dispare? o bien, ¿cómo juzgar a la amante que detiene a la esposa que huía para que Juan la alcance y la apuñale? Ambos tienen como contexto las relaciones de poder a las que la ley hace referencia, pero la adecuación de las conductas al tipo legal de femicidio suponen un problema jurídico.

Conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Código Penal, en ambos casos Juan y su amante serían coautores del delito de femicidio, sin embargo, en el caso de la mujer coautora del hecho, el tipo penal no se configuraría, al faltar la condición del sujeto activo, establecida en el Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, es decir, ser hombre y su enjuiciamiento por el delito de femicidio, constituiría una causa de Amparo, al vulnerar el principio de legalidad establecido como garantía constitucional.

En estas circunstancias, un mismo hecho generaría responsabilidades penales diferentes, Juan sería juzgado por femicidio y su amante, en ambos casos, como coautora de asesinato, lo que también generaría dudas concernientes a otra garantía constitucional como lo es, el principio de igualdad ante la ley, al aplicarse normas que conllevan responsabilidades distintas, a los coautores de una misma conducta delictiva.

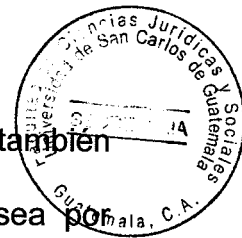


Por otra parte, en los tipos penales contenidos en los Artículos 7 y 8 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en los cuales también se acepta la exclusividad del hombre como sujeto activo, las contradicciones al principio de igualdad serían más evidentes.

Siguiendo con el mismo caso, si la intención de Juan únicamente es golpear a su esposa y no matarla, Juan completaría el tipo de violencia contra la mujer y su amante, el delito de lesiones leves, es decir un delito con una pena menor y con el derecho de medidas sustitutivas, caso contrario a los delitos de violencia contra la mujer en los que no pueden aplicarse estas a los autores o cómplices de los mismos.

De igual manera, esta inaplicabilidad del principio de igualdad, es generada por las circunstancias establecidas como condiciones necesarias para la configuración de las figuras tipos. En el delito de violencia contra la mujer, por ejemplo, la literal c) del Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se refiere a la violencia contra la mujer “como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo” lo que conllevaría a la aplicación de otro tipo penal a las mujeres que puedan formar parte de esos ritos grupales en su calidad de agresoras y no de víctimas.

Hay que hacer notar además, que los delitos contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, contienen supuestos comisivos que, si quitamos la exclusividad del hombre como sujeto activo, pueden llegarse a probar como elementos de conductas lesivas realizadas por mujeres hacia otras mujeres. La misoginia, para citar un ejemplo, es un desorden psicológico que puede estar presente



tanto en hombres como mujeres. Aunque más común en hombres, las mujeres también son susceptibles de manifestar odio y aversión hacia su propio sexo, ya sea por traumatismos originados en la infancia, o por la socialización del pensamiento sexista que caracteriza a las sociedades actuales.

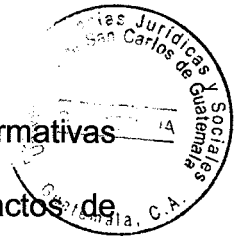
Las relaciones de poder, como elemento de los delitos de violencia contra la mujer, también pueden manifestarse en conductas reproducidas por las mujeres o bien, ejercidas a través de esta, aunque exista la opinión generalizada de que las mujeres solo pueden ser víctimas del dominio y sumisión por parte de un hombre. La violencia que pueden sufrir las empleadas domésticas, para citar un ejemplo, está focalizada en su condición de mujer, aunque en la mayoría de los casos, sus patronos sean otras mujeres.

En conclusión, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, presenta amplias posibilidades interpretativas, las cuales dejan abierta la posibilidad de que algunos casos de violencia contra la mujer queden fuera de su aplicabilidad, razón por la cual es necesario una reforma que se dirija a conciliarla con los principios rectores del derecho penal, como lo es el principio de igualdad y legalidad, con el fin de que se constituya en una respuesta penal verdaderamente eficaz frente a la violencia contra la mujer considerada como una problemática social.

#### **4.2. Antecedentes en el derecho comparado**

La necesidad de proteger a la mujer de la violencia por motivos de género, ha cobrado vital importancia en la agenda política y jurídica de la mayoría de países de la región, en





donde, ya sea mediante la creación de leyes específicas o la reforma de las normativas existentes se han incorporado disposiciones encaminadas a disminuir los actos de violencia contra la mujer, las cuales fueron brevemente analizadas a continuación.

**a) El Salvador**

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, emitida por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador en el año 2010, estipula que la persona agresora, es quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades.

En cuanto a la figura del delito de feminicidio el Artículo 45 de ese cuerpo legal establece: “Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años” y considera como causas agravantes si es realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad; si es realizado por dos o más personas y; si es cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

Como puede notarse, en el caso de El Salvador, los delitos de violencia contra la mujer no están condicionados por el sexo del sujeto activo, sino por condicionantes específicas como las relaciones de poder y el femicidio, únicamente por motivos de odio o menosprecio hacia la mujer.

En Guatemala, en cambio, si bien los delitos de violencia contra la mujer y de violencia

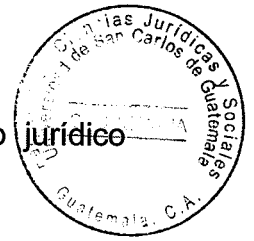


económica no determinan con claridad el sexo del sujeto activo del delito, en el caso del femicidio, interpretado conforme a las definiciones brindadas por la ley, el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre, además de que, para la adecuación de un hecho a cualquiera de los tipos penales contenidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, es necesario determinar la relación de poder entre victimario y víctima, sin que la misma aporte características que ayuden a valorar objetivamente la existencia o inexistencia previa de una relación de poder.

## **b) Honduras**

Pese a tener una ley especial que sanciona la violencia doméstica, en Honduras, el delito de femicidio no se encuentra actualmente tipificado. En los casos de la violencia contra la mujer que tiene como resultado la muerte de las mismas o en aquellos actos de violencia donde no exista una relación de parentesco o sentimental, se aplican los tipos penales contenidos en el Código Penal, razón por la cual el sexo del agresor es un conflicto irrelevante para la deducción de responsabilidades penales en hechos de violencia donde las víctimas sean del sexo femenino y ocurran fuera del ámbito familiar o sentimental.

En materia de protección de las mujeres ante actos de violencia, Guatemala cuenta con un marco jurídico más desarrollado que Honduras, al existir un conjunto de leyes que operan como mecanismos de discriminación positiva para la mujer en el ámbito público y privado, sin embargo, es importante hacer notar que la falta de claridad en la determinación del sujeto activo en el delito de femicidio en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de



Violencia contra la Mujer, constituye la debilidad principal del ordenamiento guatemalteco.

### c) Nicaragua

En Nicaragua, la Ley No. 779 o Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres que fue aprobada el 20 de enero del año 2014 por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, regula como conductas delictivas: el femicidio, la violencia física, la violencia patrimonial y económica, la intimidación o amenazas contra la mujer, la violencia laboral y la violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

A diferencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, esta ley, pese a suponer la misma controversia en relación al principio de igualdad, es lo suficientemente clara al determinar el sexo del sujeto activo de los delitos que tipifica. En el caso del femicidio, de la violencia física, la violencia patrimonial y económica y la intimidación o amenazas contra la mujer, establece que los autores únicamente pueden ser hombres y en el caso de la violencia laboral y la violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, por la naturaleza de los actos que pueden constituir estas formas de violencia, no establece el sexo del sujeto activo, es decir, que las conductas sancionadas pueden ser cometidas tanto por un hombre como una mujer.

Asimismo, en el ordenamiento jurídico de Guatemala, a diferencia de la legislación nicaragüense no existe sanción alguna para la violencia laboral ni para la violencia en el



ejercicio de la función pública contra la mujer, dos modalidades de violencia que permanecen impunes en menoscabo de la prevención y erradicación de la violencia sufrida por las mujeres guatemaltecas.

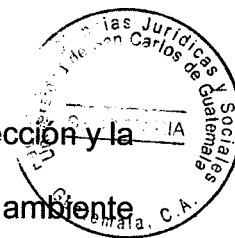
#### **d) Costa Rica**

En Costa Rica, la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N° 8589) emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, dirige su ámbito de protección únicamente a las mujeres mayores de edad en el contexto de una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no y a las mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad en el contexto del ejercicio de la autoridad parental, es decir, sanciona la violencia contra la mujer que tiene lugar en el ámbito privado, mientras que los actos de violencia suscitados en el ámbito público, son sancionados por figuras tipo de aplicación general como el homicidio, el asesinato, el secuestro, las lesiones, etc.

En el caso del sujeto activo en este tipo de delitos, al limitar su aplicación a actos de violencia que tengan lugar en relaciones sostenidas entre hombres y mujeres, excluye la posibilidad de la autoría femenina, así como también, al situarlas en el contexto de relaciones conyugales o parentales, las relaciones de poder, que caracteriza este tipo de delitos se encuentran implícitamente consideradas.

La legislación guatemalteca, comparada al ordenamiento jurídico de Costa Rica, ofrece una protección más integral, por un lado, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar protege a las mujeres en el ámbito privado y la Ley contra el

Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer complementa dicha protección y la extiende al ámbito público, es decir, a la violencia que tiene lugar fuera del ambiente doméstico.



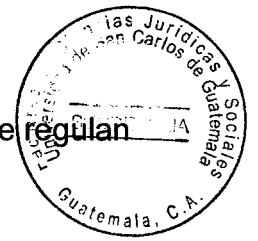
#### **e) Panamá**

Panamá regula la violencia en contra de la mujer a través de la Ley 82, emitida por la Asamblea Nacional de la República de Panamá, el 24 de octubre del año 2013. En dicho cuerpo normativo, adiciona el Artículo 132-A al Código Penal de ese país, el cual recoge la figura del femicidio como “Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias [...] será sancionado con pena de veinticinco hasta treinta años de prisión”. Dichas circunstancias abarcan las mismas condiciones comisivas que el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala.

Cabe destacar, que a diferencia de la ley de Guatemala, el femicidio no está condicionado por la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, sino únicamente por la pertenencia al sexo femenino, la discriminación o como resultado de cualquier otro tipo de violencia, lo cual deja abierta la posibilidad de autoría femenina.

#### **f) Colombia**

En Colombia se creó la figura del femicidio como delito autónomo hasta el 6 de julio del año 2014 por medio de la Ley 1761 emitida por el Congreso de la República de Colombia,



que tiene como objeto adicionar al Código Penal los Artículos 104 A y 104 B que regulan el femicidio y el femicidio agravado, respectivamente.

En ambos casos, no existen condicionantes de sexo para el sujeto activo del delito de femicidio, los elementos básicos del femicidio en Colombia están constituidos por la condición de mujer y los motivos de identidad de género en donde concurren determinadas circunstancias.

Entre estas circunstancias, llama la atención la literal c) del Artículo 104 A que alude a relaciones de poder expresadas por la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural, es decir que, si bien no existe aún un pronunciamiento jurisprudencial sobre el mismo, las relaciones de poder son enfocadas como razones de discriminación hacia la mujer, sin necesidad de que estas tengan lugar entre hombres y mujeres exclusivamente.

En Guatemala, en cambio, las relaciones de poder definidas por la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, las limitan a las relaciones de subordinación existentes entre las mujeres y hombres y, en el caso del femicidio, estas relaciones constituyen la condición *sine qua non* para la perfección del tipo penal, excluyendo, por consiguiente, la autoría femenina en el delito de femicidio.

#### **g) Venezuela**

En Venezuela el dieciséis de marzo del año 2007 se promulgó la Ley Orgánica sobre el



Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia emitida por la Asamblea Bolivariana de la República de Venezuela. A pesar de que trató de abarcar los diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres, la misma no contempló el delito de femicidio de una forma específica, sino hasta en el año 2014, cuando se tipifica el delito de femicidio de una forma autónoma, con características diferentes al delito de homicidio que se encuentra regulado en el Código Penal de ese país.

Es por medio de la Ley de Reformas de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, emitida por la Asamblea Bolivariana de la República de Venezuela que se origina la regulación de la figura del femicidio, la cual queda estipulada de la siguiente forma: "Femicidio Artículo 57. El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión". También se creó la figura del femicidio agravado sancionado con penas de veintiocho a treinta años de prisión.

En el caso de Venezuela, el conflicto respecto al sexo del sujeto activo en este tipo de delitos, fue sometido al conocimiento de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, que en la sentencia Número 134 del 14 de septiembre de 2009, la cual sirvió de precedente para la resolución de casos posteriores, estableció:

"La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, tiene como propósito proteger al género femenino del maltrato y la violencia que es ejercida por el hombre agresor, por ser éste el más fuerte, y la mujer más vulnerable, por lo que



el sujeto activo en la comisión de los delitos previstos en la referida Ley siempre será uno del género masculino, con modalidades agravadas para el caso de relaciones parentales y afectivas, y excepcionalmente como sujeto activo personas del género femenino que hayan sido conminadas o instigadas a cometer el hecho por personas del género masculino de acuerdo al caso en concreto”.

En Venezuela, si bien la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de Violencia, no especifica de manera literal el sexo del sujeto activo en los delitos que tipifica, refiriéndose al mismo de forma indeterminada, fue necesario que ante un caso concreto, el Tribunal Supremo de Justicia, hiciera la aclaración de que en casos excepcionales, el sujeto activo podía ser del género femenino, favoreciendo con ello, las razones de ser en este tipo de delitos, es decir, por un lado, la protección de la mujer, quien siempre será la víctima frente a actos de violencia y por el otro, las relaciones de poder, al condicionarlos a estas y no exclusivamente, al sexo del autor de los delitos de violencia de género.

En comparación con la legislación de Guatemala el femicidio en la legislación venezolana, también constituye una figura deficiente si se concibe como fin principal la protección integral de la mujer contra cualquier acto de violencia, al considerarse como un delito en el cual el sujeto activo debe ser necesariamente un hombre, aunque de forma excepcional admite el encausamiento contra mujeres si se demuestra que la mismas actuaron instigadas o conminadas por un hombre.





### 4.3. Importancia de las reformas propuestas a la Ley contra el Femicidio y otras

#### Formas de Violencia contra la Mujer

El sexo del sujeto activo en los delitos de violencia contra la mujer ha sido materia de debate en diversos países, pese a que el marco jurídico internacional referido a la violencia contra las mujeres, no exige que sea cometida por hombres, sino únicamente que la misma sea dirigida contra mujeres y que su motivación esté basada en su pertenencia de género.

Autoras como Lorenzo, Maqueda y Rubio han señalado que “es el sexo de la víctima y no del autor –la condición de mujer de quien sufre las agresiones- lo que juega como dato decisivo para definir y dar sentido a las agravaciones”<sup>59</sup> y además, se manifiesta a favor de la utilización de fórmulas neutras para referirse a los responsables de estos hechos.

Lo señalado por las autoras anteriores, sigue la lógica de dotar de una protección integral a las mujeres frente a cualquier acto de violencia, al determinar, como quedó establecido, que es el sexo de la víctima y la lesividad de los actos suscitados en un ámbito específico, los dos aspectos invariables en los delitos de violencia de género, sin que el sexo del sujeto activo sea condicionante para adecuar una acción a la tipificación específica en esta clase de delitos.

Por otra parte, en países como Venezuela, como ya quedó establecido en la sentencia referida en el apartado anterior, si bien afirman que los delitos de violencia contra la mujer

---

<sup>59</sup> **Género, violencia y derecho.** Pág. 17.



son cometidos por hombres, no descartan casos excepcionales que incluyan la participación de las mujeres en su comisión ya sea como coautoras o cómplices de los mismos.

En ningún otro caso, la regulación de una conducta delictiva ha generado tanta polémica como los delitos de violencia contra la mujer, polémica que no solo comprende aspectos relacionados con la autoría, sino también en el resto de sus elementos constitutivos, al punto de poder afirmar que la única certeza existente en estos tipos penales, se refiere al sexo de la víctima.

Al respecto, es preciso señalar que el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” debiéndose entender como seguridad, no solo la seguridad física, emocional, política, etc., sino también la seguridad jurídica, la cual no es más que la certeza que el Estado debe otorgar a sus habitantes, de que su situación jurídica podrá ser modificada únicamente por procedimientos regulares y mecanismos legales previamente establecidos.

En tal sentido, las leyes como normas limitantes de la conducta humana, deben ser claras y concretas con la finalidad de que la libertad individual de las personas sea mínimamente afectada y que dicha limitación sea justificada únicamente por el bienestar colectivo.

Dicho lo anterior, la importancia de las reformas que se proponen en este trabajo de

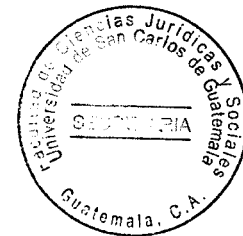


investigación a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, se orientan a conciliar la misma a los principios rectores del derecho penal, como lo son el principio de igualdad, el de legalidad, el de taxatividad y el principio de tipicidad, con el fin de que dicho cuerpo normativo brinde la certeza jurídica que el Estado constitucionalmente está obligado a garantizar y partiendo del bien jurídico tutelado por estas normas, como lo es no solo la vida, la integridad física o la libertad sexual de las mujeres, sino también su derecho a no ser discriminadas ni sujetas a ninguna clase de subordinación.

#### **4.4. Reformas a la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer**

Actualmente, el Artículo 3, literal e) de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, al definir el femicidio como “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres” hace jurídicamente inviable que se juzgue por este delito a las mujeres que participen en su comisión como autoras, coautoras o cómplices, al contextualizar el femicidio a las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

Por otra parte, el Artículo 6 de la Ley referida, al establecer: “... La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años...” hace del femicidio una figura simbólica y no un verdadero disuasivo para la violencia contra la mujer al disponer las mismas penas que para otros delitos de violencia común,



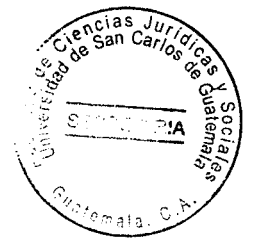
como el asesinato y el parricidio.

Aunado a lo anterior, si se toma en cuenta la dificultad probatoria que supone el contexto de las relaciones de poder, así como la condición de la mujer, las posibilidades de que los femicidios sean considerados como simples homicidios dolosos, son demasiado altas así como el riesgo de la imposición, incluso, de penas mínimas a las establecidas para el asesinato y el parricidio, tomando en cuenta que el Código Penal, contempla para el delito de homicidio una pena de 15 a 40 años.

Por otra parte, si se considera el carácter estructural de la violencia contra las mujeres, como principal causa de su marginación y discriminación social a consecuencia de la dificultad que existe para que accedan a los beneficios que supone el pleno desenvolvimiento en el ámbito público, puede concluirse que la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, adolece de inconsistencias que impiden una protección integral de la mujer contra cualquier manifestación de violencia ejercida hacia ellas.

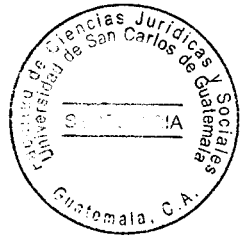
Por tal razón, tomando en cuenta que, sobre la base del principio de igualdad, no puede juzgarse por distinto hecho a los autores del mismo delito y que las relaciones desiguales de poder constituyen elementos de difícil comprobación que alejan de su objetivo a la ley, se propone reformar la literal e) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, de forma tal que el sexo del sujeto activo no sea el elemento esencial para la configuración del delito de femicidio y sea posible juzgar la violencia ejercida por mujeres contra mujeres cuando la causa principal sea un acto de

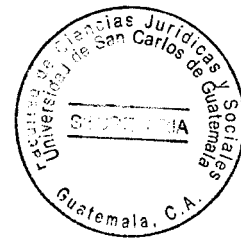
discriminación por razones de género.



Asimismo, se propone ampliar la pena de prisión establecida para el femicidio a efecto de que su sanción sea una auténtica medida de discriminación positiva que cumpla con disminuir y disuadir los actos de violencia contra las mujeres.

De igual manera, se propone definir, tipificar y sancionar la violencia laboral contra las mujeres y la violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer con el objetivo de garantizarle a las mujeres una protección real en contra de los actos de discriminación que impidan su pleno desenvolvimiento en el ámbito público.



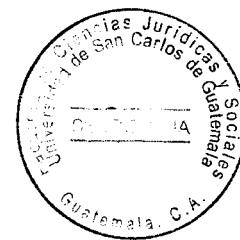


## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

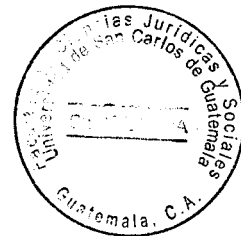
La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, establece para el caso del femicidio, que el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre, lo que conlleva a la inaplicabilidad de esta Ley cuando mediante la participación femenina se pretenda disfrazar la motivación sexista de la muerte de una mujer.

Por otra parte, la contextualización de los delitos dentro del marco de las relaciones de poder, así como la condición de mujer o la misoginia, constituyen elementos difícilmente verificables de manera objetiva, lo que facilita la calificación de actos de violencia contra la mujer como actos de violencia común.

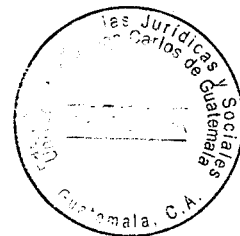
Por consiguiente, para efectos de no vulnerar las garantías de igualdad y legalidad contenidas en los Artículos 4 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como solución al problema planteado se hace necesario recomendar al Congreso de la República de Guatemala reformar la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, para que cumpla su función de prevenir y coadyuvar a la erradicación de la violencia contra la mujer y de toda conducta que suponga su discriminación y marginación social, y que, conforme al marco jurídico internacional en la materia, las mismas sean sancionadas con independencia al sexo de las personas que realicen estas conductas.



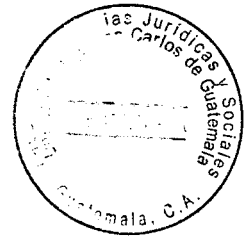




**ANEXOS**



**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



**CONSIDERANDO:**

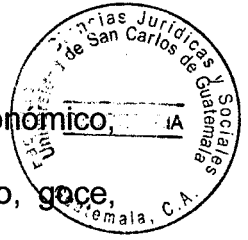
Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

**CONSIDERANDO:**

Que Guatemala ratificó por medio del Decreto Ley 49-82 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y por medio del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, y como Estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación o violencia contra la mujer.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias contra la Mujer, tiene por objeto proteger a la mujer guatemalteca de la violencia y discriminación originada de las relaciones



desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, así como garantizarles el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

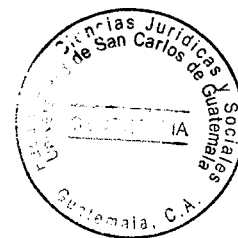
### **CONSIDERANDO:**

Que para el efecto de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado de Guatemala, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y dotar a las mujeres guatemaltecas de una protección integral y efectiva ante cualquier acto de violencia originado, es necesario reformar la ley de la materia, a efecto de que cumpla de manera sustancial el objeto por el que fue creada.

### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:** Las siguientes:



**REFORMAS A LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y  
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER,**

**DECRETO 22-2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma la literal e) del Artículo 3 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias contra la Mujer, la cual queda así:

e) Femicidio: Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o por cualquier otra forma de violencia.

**ARTÍCULO 2.** Se adicionan la literales ñ) y o) al Artículo 3 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias contra la Mujer, las cuales quedan así:

ñ) Violencia laboral contra las mujeres: Acciones que tienen por objeto la discriminación de las mujeres en el ámbito laboral ya sea público o privado y que obstaculizan su acceso al empleo, su contratación, el derecho a un salario digno y equitativo, las oportunidades de ascenso, la estabilidad o permanencia en el trabajo.

También se considera violencia laboral contra la mujer, la exigencia de requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer para optar a un empleo, así como el incumplimiento al



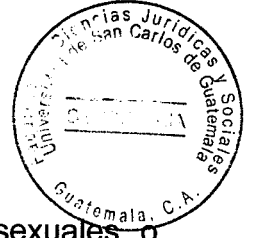
derecho de igual remuneración por igual trabajo realizado y el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

**o) Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Acciones ejecutadas por autoridades, funcionarios o empleados públicos sean estos hombres o mujeres, que pertenezcan a cualquier órgano o institución del Estado, con el objeto de retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

**ARTÍCULO 3.** Se reforma el Artículo 6 del Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias contra la Mujer, el cual queda así:

**Artículo 6. Femicidio.** Comete el delito de femicidio quien por causa de discriminación o por cualquier otra forma de violencia diere muerte a una mujer, valiéndose de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.



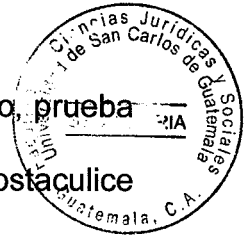
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de treinta a cincuenta años.

Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

**ARTÍCULO 4.** Se adiciona el Artículo 9 Bis al Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias contra la Mujer, el cual queda así:

**Artículo 9 Bis. Violencia laboral.** Comete el delito de violencia laboral contra las mujeres quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, mediante la exigencia de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición



de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba de embarazo, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) u otra prueba sanitaria, obstaculice o condicione el acceso al empleo, el derecho a un salario digno y equitativo, las oportunidades de ascenso y la estabilidad o permanencia en el trabajo de las mujeres.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de uno a tres años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

**ARTÍCULO 5.** Se adiciona el Artículo 9 Ter al Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencias contra la Mujer, el cual queda así:

**Artículo 9 Ter. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:**  
Comete violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, el funcionario o empleado público que ejecuta acciones con el objeto de retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

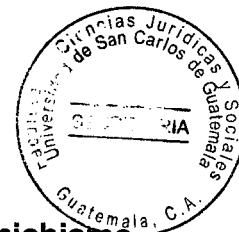
La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de uno a tres años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

**ARTÍCULO 6. Aprobación y Vigencia.**

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACION.



## BIBLIOGRAFÍA



ÁLVAREZ CRUZ, Elsa Mireya. **El machismo femenino o femichismo.**

<http://www.prepa5.unam.mx/wwwP5/profesor/publicaciones/elMachismoFemeninoOFemichismo.pdf>. (Consultado: 25 de marzo de 2019).

ARMAZA GALDOS, Julio. **El error de prohibición**, Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 50, Perú: (s.e.), 1993.

BACIGALUPO, Enrique. **Derecho penal, parte general**. Argentina: Editorial Hammurabi, S.R.L., 2a. Edición, 1999.

BECCARIA, César. **Tratado de los delitos y las penas**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1993.

BLAZQUEZ GRAF, Norma. **El retorno de las brujas. Incorporación, aportaciones y críticas de las mujeres a la ciencia**. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2011.

CALDERÓN MARTÍNEZ, Alfredo Tomás. **Teoría del delito y juicio oral**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.

CASABONA, Romeo. **Límites de los delitos de comisión por omisión. Omisión e imputación objetiva en derecho penal**, Jornadas Hispano-Alemanas de derecho penal, un homenaje al profesor Claus Roxin con motivo de la investidura como doctor "Honoris Causa" para la Universidad Complutense de Madrid y Centro de Estudios Judiciales. Madrid: (s.e), 1994.

CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**. México: Editorial Porrúa, S.A., 10a. Edición, 1976.

CAZÉS MENACHE, Daniel. **Obras feministas de Francois Poulain de la Barre (1647-1723)**. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007



CHAZINE, Jean Michel y FAGE, Luc-Henri. Borneo, **La mémoire des grottes**. Francia: Fage éditions, 2009.

CONDORCET, Jean Antoine. **Sur L'admission des femmes au droit de cité**. [http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/admission\\_femmes\\_droit\\_de\\_cite/condorcet\\_droit\\_de\\_cite\\_des\\_femmes.pdf](http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/admission_femmes_droit_de_cite/condorcet_droit_de_cite_des_femmes.pdf). **Sur L'admission des femmes au droit de cité**. Pag. 5 (Consultado: 21 de octubre de 2019)

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. **Derecho penal**. México: Editorial Porrúa, S.A., 1971.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**. Barcelona: Editorial Bosch, 1974.

DE MATA VELA, José Francisco y DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Lerena, 1998.

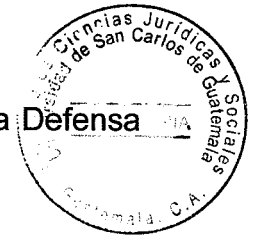
DUQUE, Luis Fernando, MONTOYA NILTON, E. Serie de documentos PREVIVA. Documento 3: **Actitudes machistas en Medellín y el Valle de Aburrá**. <http://previva.udea.edu.co/index.php/serie-de-documentos-previva/81-documento-3-actitudes-machistas-en-medellin-y-el-valle-de-aburra>. (Consultado: 24 de marzo de 2019).

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, introducción y parte general**. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1998.

FRAPPANT, Jean Claude. **La violencia contra las mujeres de la prehistoria a la sociedad occidental**. <http://ateneatv.wordpress.com/2008/03/24/la-violencia-contra-las-mujeres-de-la-prehistoria-a-la-sociedad-occidental/> (Consultado: 7 de marzo de 2019)

GALTUNG, Johan. **Violence, peace, and peace research** [http://www2.kobe-u.ac.jp/~alexroni/IPD%202015%20readings/IPD%202015\\_7/Galtung\\_Violence,%20Peace,%20and%20Peace%20Research.pdf](http://www2.kobe-u.ac.jp/~alexroni/IPD%202015%20readings/IPD%202015_7/Galtung_Violence,%20Peace,%20and%20Peace%20Research.pdf) (Consultado: 4 de enero de 2020)

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. **La situación actual del sistema penal en México**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.



GIRÓN PALLÉS, José Gustavo. **Teoría del delito**. Guatemala: Instituto de la **Defensa** Pública Penal, 2a. Edición, 2013.

GÓMEZ ACEBO, Isabel. **Las mujeres en la iglesia. Edad media y moderna**. [http://www.confer.es/775/activos/texto/wcnfr\\_pdf\\_5555-hDEs77Hj6Ty0UHMf.pdf](http://www.confer.es/775/activos/texto/wcnfr_pdf_5555-hDEs77Hj6Ty0UHMf.pdf) Las Mujeres en la Iglesia. Edad Media y Moderna. (Consultado: 3 de enero de 2020)

HELLER, Herman. **Escritos políticos**. Madrid: Editorial Alianza Universidad, 1985.

HERNÁNDEZ PITA, Iyamira. **Violencia de género, una mirada desde la sociología**. Cuba: Editorial Científico-Técnica, 2014.

<http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk> (Consultado: 21 de noviembre de 2018)

<http://www.claseshistoria.com/antiguoregimen/concepto.html> (Consultado: 16 de octubre de 2019)

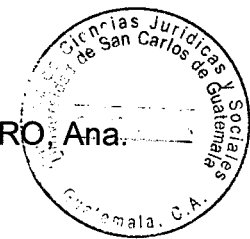
Instituto Colimense de las Mujeres. **Diagnóstico primario de tipo y modalidades de la violencia**. México: Instituto Colimense de las Mujeres, 2018.

Instituto Nacional de Estadística. **Estadísticas de violencia contra la mujer 2017**. Guatemala: INE, 2018.

ISPANEL, Ana Patricia. **Análisis jurídico-doctrinario, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer**. Guatemala: (s.e), 2008.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires: Editorial Losada, 5ª. Edición, 1992.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela. **El feminismo en mi vida: hitos, claves y utopías**. México: Inmujeres DF, 2012.



LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup> Luisa y RUBIO CASTRO, Ana. **Género, violencia y derecho**. España: Tirant lo Blanch, 2008.

LISZT, Franz von. **Tratado de derecho penal**. Madrid: Editorial Reus, 18<sup>o</sup> Edición, Traducción de Luis Jiménez de Asúa y Quintanillo Saldaña, 1929.

LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. México: Red Tercer Milenio S. C., 1a. Edición, 2012.

MILLER, Gladys. **Estudio exploratorio sobre el maltrato físico de que es víctima la mujer panameña**. Panamá: Universidad de Panamá, Instituto de Criminología, 1986.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal. Parte general**. España: Editorial Reppertor, 9a. Edición, 2011.

MIYARES, Alicia. <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article2259>. 1948: **El manifiesto de Seneca Falls**. (Consultado: 21 de octubre de 2019)

MORENO ROCA, Iris. <https://www.xing.com/communities/posts/mujeres-de-negro-la-historia-del-8-de-marzo-de-aquella-tragedia-al-futuro-1003368969> Mujeres de Negro: **La Historia del 8 de marzo; de aquella tragedia al Futuro**. (Consultado: 21 de octubre de 2019)

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. **Derecho penal. Parte general**. España: Tirant lo Blanch, 8a. Edición, 2010.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. **Violencia contra las mujeres indígenas en Guatemala**. <http://www.oacnudh.org.gt/estandares/docs/Publicaciones/violencia.pdf> (Consultado: 3 de mayo de 2019).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.



PALLARES, Marc. **Cultura de género en la actualidad.** Revista tendencias pedagógicas, Vol. 19. España: (s.e), 2012.

PINTOS DE CEA-NAHARRO, Margarita. **Religiones monoteístas y teología feminista.** [http://www2.ual.es/cursosdeotonno/ponencias/RELIGIONES\\_MONO-TEISTAS\\_Y\\_TEOLOGIA\\_FEMINISTA.pdf](http://www2.ual.es/cursosdeotonno/ponencias/RELIGIONES_MONO-TEISTAS_Y_TEOLOGIA_FEMINISTA.pdf). (Consultado: 15 de marzo de 2019).

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. **Teoría del delito.** México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

REHERMANN, Carlos. **Cantos a la dama amor: Místicas y trovadoras de la edad media.** <http://www.henciclopedia.org.uy/autores/Rehermann/Literaturafemenina.htm> Cantos a la Dama Amor: Místicas y trovadoras de la Edad Media (Consultado: 3 de enero de 2020)

REYES ECHANDIA, Alfonso. **Derecho penal.** Bogotá: Editorial Temis, 11º Edición, 1990.

RUBIN, Gayle. **El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo.** Revista Nueva Antropología. Año/Vol. VIII No. 30. México: (s.e), 1986.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino.** Argentina: Tipográfica Editora Argentina, 10a Reimpresión, 1992.

VIVES, Juan Luis. **Instrucción de la mujer cristiana.** España: Editorial Fundación, 1995.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal. Parte general.** Argentina: Ediar, S.A., 1998.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém Do Pará,** Brasil, 1994.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.** Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

**Ley Forestal.** Decreto 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

**Código Penal.** Decreto 144-83 del Congreso Nacional de la República de Honduras, 1983.

**Código Penal.** Ley No. 14 de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, 2007.

**Código Penal.** Ley 599 de 2000 del Congreso de la República de Colombia, 2000.

**Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.** Decreto N° 520 de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010.

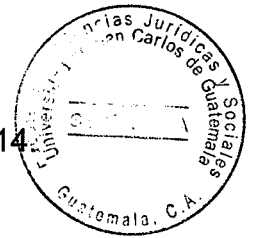
**Ley contra la Violencia Doméstica.** Decreto No. 132-97 del Congreso Nacional de la República de Honduras, 1997.

**Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.** Ley No. 779 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2014.

**Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.** Ley N° 8589 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2007.

**Ley No. 82.** Asamblea Nacional de la República de Panamá, 2013.

**Ley 1761 o Ley Rosa Elvira Cely.** Congreso de la República de Colombia, 2014.



**Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**  
Asamblea Bolivariana de la República de Venezuela, 2007.